

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>17001-23-33-000-2023-00099-00</b>
<b>CLASE</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHINCHINÁ – CALDAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE CHINCHINÁ – CALDAS, EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS - EMPOCALDAS, Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS.</b>

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y al haber sido corregida dentro del término concedido para ello, pasa al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de protección de derechos colectivos de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada el 12 de mayo de 2023, la parte actora solicitó:

Solicito al señor Juez Administrativo de Manizales, que:

1. Se **DECLARE la vulneración de los derechos colectivos** al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la seguridad y salubridad públicas; El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; los derechos de los consumidores y usuarios, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; así como los demás intereses de la comunidad relacionados con sus derechos fundamentales como la integridad y vida digna, que se ven vulnerados por la afectación de sus derechos e intereses colectivos contenidos en los literales d), e), g), j), l) y n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, de las familias que residen en el barrio Mirador 1ra y 2da etapa del Municipio de Chinchiná, Caldas.
2. Se **ORDENE al MUNICIPIO DE CHINCHINÁ** adelantar un elaborado estudio e informe técnico de inspección sobre el Barrio Mirador I y II etapa del Municipio de Chinchiná donde se evidencien claramente las afectaciones del pavimento de esta zona, que contempla la vulneración de los derechos e intereses colectivos aquí relacionados, con el fin de que:
  - a. Se materialicen obras de estabilidad, reparación, reposición y/o aquellas otras que tiendan a mejorar ostensible y funcionalmente el pavimento que causa afectación a los derechos e intereses colectivos aquí mencionados.
  - b. Gestionar un proyecto de Plan de Mejoramiento de vivienda para los propietarios de las casas afectadas por el deterioro de las redes de acueducto y alcantarillado y pavimento del Barrio Mirador I y II etapa, que les permita a los ciudadanos dignificar sus viviendas.

3. Se **ORDENE** al **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ** adelantar las acciones correspondientes para la realización de estudios técnicos y presupuestales que permitan la materialización de las siguientes obras, propuestas por la entidad Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, las cuales tienen coherencia con la afectación causada a las viviendas de los moradores del Barrio el Mirador 1ra y 2da etapa del Municipio de Chinchiná.
    - a. **Sellar las dilataciones existentes entre el pavimento de la calle 3 y el andén para evitar la filtración de aguas lluvias en el talud inferior y el deterioro del área de tratamiento geotécnico.**
    - b. **Sellar las fisuras o reparar los andenes de las vías internas para evitar la saturación de la base de las mismas y evitar que continúe el agrietamiento y por ende su deterioro.**
    - c. **Implementar obras para el manejo de aguas lluvias del lote ya que en éste, fue modificado su pendiente natural, además de evaluar la estabilidad del talud resultante del movimiento de tierras efectuado en el lote conocido por “el lote de los Vargas”, mediante un estudio detallado e implementar las recomendaciones producto de este estudio.**
  4. Se **ORDENE** al **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ**, que en convenio y asociación con **EMPOCALDAS SA. ESP**, se realicen las siguientes acciones:
    - a. **Reposición de la red de acueducto y alcantarillado y pavimentación del Barrio Mirador I y II etapa de las calles 4 entre carreras 4 y 5, carrera 3 entre 2da y 4ta y las que se consideren necesarias en virtud del deterioro por el paso del tiempo, daño, agrietamiento y mal estado del pavimento.**
  5. Las demás acciones que sean necesarias y prioritarias para garantizar a los ciudadanos la protección y garantía de sus derechos, siendo las que el señor Juez considere *ultra y extra petita*.
- 

Como sustento de las pretensiones indicó como hechos:

La vía de acceso al Barrio el Mirador I y II etapa del municipio de Chinchiná – Caldas, exactamente sobre la calle 3 con carrera se presenta un evidente estado de deterioro ocasionado por el hundimiento de la malla vial, lo cual ha venido ocasionando que las viviendas sobre la vía presenten agrietamientos y pérdida de sostenibilidad por el desnivel del terreno, representando un riesgo para la comunidad residente.

Debido a los daños de la malla vial las viviendas del sector se están viendo afectadas no solo por el hundimiento de la malla vial sino también por el deterioro de las redes de acueducto y alcantarillado.

Es evidente la vulneración de los derechos colectivos de los moradores del barrio Mirador I y II etapa del municipio de Chinchiná, al no adelantarse las gestiones correspondientes a mitigar o prevenir el daño que a todas luces es latente en la vida e integridad de la comunidad del barrio en mención.

Teniendo en cuenta las pretensiones incoadas en la demanda, y que se demanda no solo al municipio de Chinchiná – Caldas, sino también a Empocaldas y Corpocaldas, mediante auto del 15 de mayo de 2023, se ordenó corregir la demanda, entre otros aspectos, en el sentido de indicar con claridad las pretensiones respecto de éstas dos últimas entidades, señalando la parte actora en el escrito de corrección:

a. Se **ORDENE** a la Empresa de Obras Públicas de Caldas - **EMPOCALDAS SA. ESP**, que realice la **Reposición de la red de acueducto y alcantarillado del Barrio Mirador I y II etapa, específicamente de las calles 4 entre carreras 4 y 5, carrera 3 entre 2da y 4ta, así como las que se consideren necesarias** en virtud de la identificación de riesgos expresados en los estudios técnicos realizados que demuestren el deterioro por el paso del tiempo, daño, agrietamiento y mal estado de las redes de servicio público y que afectan el pavimento y por ende las viviendas ubicadas en el sector mencionado.

b. Se **ORDENE** a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – **CORPOCALDAS**, que desempeñe toda su experticia técnica en el desarrollo de acciones que permita **la articulación entre las demás entidades demandadas EMPOCALDAS Y MUNICIPIO DE CHINCHINÁ y la ciudadanía residente en el Barrio el Mirador I y II etapa, para la intervención de acciones que tiendan por mejorar la calidad de vida de los habites al realizar obras de adecuación sobre sus viviendas en el manejo de aguas lluvias** con el fin de prevenir desastres, **así mismo, indicar acciones para mitigar, corregir o proteger la zona de pastoreo conocida como “lote de los Vargas (SIC)” para que no se sigan surtiendo procesos de saturación del suelo.**

Como sustento de sus pretensiones indicó que se solicitó la vinculación de la entidad Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, por el hecho de que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, parágrafo 1: *“El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado*

*al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio”, si bien esto no exigirme al ente territorial de ser el principal actor en la realización de las gestiones encaminadas a conseguir recursos para implementar medidas de mitigación del riesgo, tampoco exime a CORPOCALDAS de prestar toda su experticia técnica para propender por la articulación de las acciones en la gestión del riesgo de desastres en su territorio, en virtud de que contribuyan a mejorar la gestión ambiental territorial sostenible, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, apoyando a la entidad territorial en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia y siendo corresponsables en la implementación de acciones.*

### **CONSIDERACIONES**

La Ley 472 de 1998, que desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política, en relación con el ejercicio de las acciones populares, asignó el conocimiento de las mismas, en primera instancia, a los Jueces Administrativos y a los Jueces Civiles de Circuito (artículo 16):

‘COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.’

De otro lado, en atención a los dictados del artículo 152, numeral 16, de la Ley 1437 de 2011:

‘Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

... 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del **orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.’ (Negritas fuera del texto).

Ahora bien, al ordenarse corregir la demanda, la parte actora respecto de Corpocaldas indicó que:

*La Personería Municipal de Chinchiná, solicitó la vinculación de la entidad Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, por el hecho de que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, parágrafo 1: “El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio”, si bien esto no exigirme al ente territorial de ser el principal actor en la realización de las gestiones encaminadas a conseguir recursos para implementar medidas de mitigación del riesgo, tampoco exime a CORPOCALDAS de prestar toda su experticia técnica **para propender por la articulación de las acciones en la gestión del riesgo de desastres en su territorio**, en virtud de que contribuyan a mejorar la gestión ambiental territorial sostenible, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, apoyando a la entidad territorial en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia y siendo corresponsables en la implementación de acciones.*

Como se indicó en los apartados que anteceden, si bien en el libelo introductor se incluye a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, como entidad demandada, lo cierto es que de los hechos y las pretensiones contenidas tanto en la demanda como en el escrito de corrección, encuentra esta Sala Unitaria de Decisión que no se puede vislumbrar de modo alguno cómo la entidad vulnera los derechos colectivos deprecados, puesto que a la luz de los artículos 14 y 18 inciso final de la ley 472 de 1998, no se evidencia la legitimación para intervenir en la presente actuación en calidad de demandada, en virtud de una vulneración o amenaza de derechos colectivos en el caso bajo estudio.

Quiere significar lo anterior, que la motivación para que obre como demandada CORPOCALDAS, se sustenta en el eventual acompañamiento técnico, y no en una acción u omisión que incida de manera directa o indirecta sobre la vulneración o amenaza deprecada por el actor, frente a las obras a realizar en el sector del municipio de Chinchiná sobre la malla vial y la red de alcantarillado y acueducto, situación que no se acompasa con lo dispuesto en los señalados artículos 14 y 18 inciso final de la ley 472 de 1998.

Sobre el particular, ha de traerse a colación la sentencia proferida el 30 de agosto de 2017 por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, en la cual, al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones en acción popular, señaló:

“En consecuencia, es claro para la Corporación que la competencia para conocer de las acciones populares en acatamiento a lo dispuesto en la ley, se determina por quien en verdad pueda ser señalado como responsable directo de la vulneración del derecho colectivo de que se trate, quien debe en cada paso particular y en concreto para el asunto que nos ocupa, adelantar la obra pretendida por el accionante, siendo entonces, contra los causantes de la vulneración de los derechos colectivos que debe formularse la acción popular, pues son quienes deben garantizar los derechos colectivos dentro de la prestación del servicio que ofrece el particular demandado en sus dependencias, independientemente de la actividad que incumba adelantar las entidades públicas encargadas de protegerlos; tal que si bien pueden incurrir en esa función en alguna omisión, lo cierto es que tal omisión no constituye la causa directa de la vulneración”.

Por manera, al deberse admitir la demanda solamente contra el MUNICIPIO DE CHINCHINÁ – CALDAS y EMPOCALDAS y no contra CORPOCALDAS, este Tribunal resulta incompetente para conocer del asunto a la luz de las disposiciones legales reproducidas líneas atrás; por ende, se declarará la falta de competencia para conocer del presunto asunto y se ordenará remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Se debe indicar que el Tribunal en un caso análogo, identificado con radicado 17001-23-33-000-2022-00203-00, al aquí discutido se declaró la falta de competencia por no tener injerencia Corpocaldas en la vulneración a los derechos colectivos.

En razón de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**1. DECLÁRASE** la falta de competencia de esta Corporación, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Radicado 110010102-000-2016-03334-00. M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, Agosto 30 de 2017.

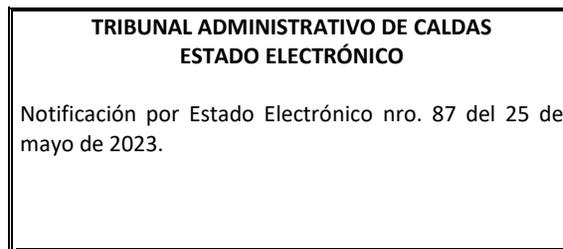
intereses colectivos presentó la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHINCHINÁ – CALDAS** contra el **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ – CALDAS, EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS - EMPOCALDAS, Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS.**

**2. ENVÍESE** el expediente a la a la Oficina Judicial de esta ciudad para que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales como un asunto de su competencia.

**3. NOTIFÍQUESE** el presente proveído por estado electrónico; una vez surtido éste, envíese mensaje de datos, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado**



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a973f447320f74066d4e881451a7255728ec2c45171e9037a7dfdb76a431fe**

Documento generado en 24/05/2023 07:24:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2020-00027-00
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	RUBÉN GRIÑO GUIMERA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE VITERBO – CALDAS, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS (CORPOCALDAS) JAIME ZULUAGA MEJÍA
VINCULADOS	DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE CALDAS

Conforme a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para continuar con dicha diligencia.

En consecuencia, **FÍJESE** el día **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A LAS NUEVE Y MEDIA (09:30) DE LA MAÑANA**, como día y hora para realizar la audiencia establecida en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, dentro del proceso de la referencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Virtual, para lo cual se enviará la respectiva invitación al correo electrónico de las partes, los apoderados, y al Ministerio Público, que fueran informados, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deberán allegar con antelación los documentos que identifiquen al representante legal de las entidades con las cédulas escaneadas o las delegaciones que se realicen, al igual que los teléfonos donde puedan ser ubicados; de igual forma en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo**

**[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma donde se realizara la audiencia verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia. De igual forma se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la audiencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al Despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

**LINK DE ACCESO A LA AUDIENCIA DE PACTO**

<https://call.lifesizecloud.com/18250630>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 087 del 25 de mayo de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ad6607f5a6aa860bfb8fa34ef3c9034ab667d676c7fc31c8b484f72390361e**

Documento generado en 24/05/2023 09:12:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio. 105**

Asunto: Decreto de Pruebas  
Radicado: 170012333002018-000618-00  
Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)  
Demandante: Germán Humberto Gallego Giraldo  
Demandados: Corpocaldas, Alcaldía de Manizales, Curaduría Segunda Urbana de Manizales y otros

**Antecedentes**

El 1 de diciembre de 2022, se ordenó vincular la señora ALEIDA ROSA GONZÁLEZ CASTRILLÓN, dentro del presente proceso, dándole un término de diez (10) días para que diera respuesta a la demanda, solicitara audiencia de pacto de cumplimiento o práctica de pruebas.

La vinculada contestó la demanda dentro del término oportuno, conforme a la constancia secretarial.

Una vez revisada la contestación se observa que la vinculada a través de apoderado judicial en la contestación solicitó práctica de pruebas documentales y testimoniales. Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en los artículos 28 de la Ley 472 de 1998 y 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se decreta la práctica de las siguientes:

- 1. Documentales:** Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación de la demanda, relacionadas a: (i) Oficios 2017-IE-00020589 de 15/08/2017, 2018-IE-00026404 de 12/11/2018. (ii) Declaraciones del accionante GERMAN HUMBERTO GALLEGO GIRALDO, obrante en Diligencia de declaración de testigos de 31 de enero de 2019 a cargo del Corregidor del Corredor Agroturístico el Tablazo (iii) Declaración del accionante GERMAN HUMBERTO GALLEGO GIRALDO, obrante en Diligencia de declaración de testigos de 4 de mayo de 2018 a cargo del JEFE DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE MANIZALES, del expediente digital<sup>1</sup>
- 2. Se decretan las siguientes pruebas documentales**
  - **Corporación Autónoma Regional Caldas:** Para que en el término de cinco (5) días al recibo allegue la siguiente información: (i) Informe 2021-EI-00004634 de 24/02/2021 de Corpocaldas en formato PDF. (ii) Video “VDEntrevistaHabitanteAltoTablazoGuacas”.

<sup>1</sup> Expediente digital 01ExpedienteEscaneado.páginas 5-35

Por la secretaría de la Corporación ofíciase para que allegue la información solicitada.

- **Testimonial:** Conforme al artículo 208 del CGP, y 211 del CPACA, por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1988, se decretará la práctica de la prueba testimonial, por lo que se ordena la declaración de las siguientes personas:
  - \* CECILIA BETANCUR LARGO. identificada con la Cc25.061.774 de Riosucio, Caldas, quien reside en la casa 38 del Barrio “Gutiérrez” de la vereda Bajo Tablazo, celular 316-549-1250.
  - \* ANA CONSUELO URIBE CARDONA: identificada con la Cc 30.353.202 de Chinchiná, Caldas, quien reside en la casa 34 del Barrio “Gutiérrez” de la vereda Bajo Tablazo, celular 313-746-7931.
  - \* ANA CONSUELO URIBE CARDONA: Sr. MARCOS FERNEY MOLINA MARIN, identificado con la Cc 7.228.192, con dirección de residencia en la vereda el Arenillo, diagonal a la Escuela y con celular 312-604-2927.

La audiencia de celebrará de manera presencial el día 22 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M. en el Palacio de Justicia ubicado en la carrera 23 número 21-48 de Manizales, Caldas, a sala de audiencias nro. 311 ubicada en el tercer piso.

En efecto, estará a cargo de la apoderada judicial la comparecencia de los testigos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>  No.  FECHA:25/05/2023  SECRETARIO (a)
---

17-001-23-33-000-2019-00516-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticuatro (24) de MAYO de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 209

Se pronuncia esta Sala Unitaria sobre la demanda EJECUTIVA presentada, A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA, por la señora MARIELA LÓPEZ DE CASTAÑO Y OTROS, contra el MUNICIPIO DE MANIZALES.

#### LA DEMANDA EJECUTIVA

Con el libelo visible de folios 76 a 87 del cuaderno de ejecución, solicita la parte actora se libre mandamiento de pago contra la entidad territorial accionada por la suma de \$ 69'896.843.

Como fundamento de su pretensión de ejecución, los accionantes esgrimen haber promovido proceso de reparación directa contra el MUNICIPIO DE MANIZALES por la muerte del señor JOSÉ ALDEMAR CASTAÑO VALENCIA, que culminó con sentencia condenatoria proferida por este Tribunal en primera instancia, modificada en segunda instancia, ordenando pagar a cada uno de los accionantes la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v).

Acotan que el 6 de noviembre de 2015 presentaron la cuenta de cobro, ante lo cual la municipalidad canceló lo correspondiente a daños y perjuicios morales y materiales, quedando insolutos los intereses de mora causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago. Refiere que de los \$ 515'480.000 han de deducirse \$ 37'269.204, quedando un abono al capital de \$ 478'210.796.

#### CONSIDERACIONES

## DE LA SALA UNITARIA

La atención de este órgano judicial se contrae a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo contra el MUNICIPIO DE MANIZALES y en favor de los accionantes.

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece que, para los efectos de ese código, constituyen título ejecutivo *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*; a su turno, el canon 422 del Código General del Proceso (CGP) establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”  
/Resalta el Tribunal/.

El H. Consejo de Estado - Sección 3ª, con ponencia de la Magistrada Dra. María Adriana Marín, refiriéndose a las condiciones esenciales de los títulos ejecutivos expresó lo siguiente (Auto de 30 de agosto de 2022, Exp. 25000-23-26-000-2019-000907-01 (67633)):

“Esta Sección también ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i)

en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina<sup>1</sup> ha precisado que el requisito de que la obligación sea expresa puede entenderse mejor si se analiza etimológicamente el concepto, es así como de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, la palabra expresar significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso “lo que es claro, patente, especificado”, conceptos que si se aplican al título ejecutivo, debe entenderse como expreso que “se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación” y explica que “de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva”.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. Ello implica entonces “que los elementos constitutivos

---

<sup>1</sup> LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte Especial. Editorial Dupre Editores Ltda. Bogotá D.C. – Colombia. 2017. Pag 507 y ss.

de la obligación, su alcance emerja con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor<sup>2</sup>

La obligación además debe ser exigible, esto es, cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición a la que se encuentre sometida. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”.

En el caso que ocupa la atención de esta jurisdicción, el título ejecutivo lo constituye la sentencia dictada el 1° de abril de 2009 por este Tribunal, dentro del proceso de reparación directa identificado con radicado 2003-00083-00 /fls. 24-48/:

“DECLÁRASE ADMINISTRATIVA Y  
EXTRACONTRACTUALMENTE RESPONSABLE al MUNICIPIO  
DE MANIZALES por el fallecimiento del señor JOSE  
ALDEMAR CASTAÑO VALENCIA, dentro del proceso  
promovido en acción de reparación directa por la señora  
MARIELA LÓPEZ DE CASTAÑO y otros, contra la misma  
entidad territorial.

---

<sup>2</sup> Ibidem pág. 508.

A título de reparación directa, CONDENASE al MUNICIPIO DE MANIZALES a pagar a cada uno de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Por perjuicios morales:

Para la señora Mariela López de Castaño, en su condición de esposa; Vianery, María Nubia, Hubert, Wilfred, Diomedes de Jesús, Yeiner, y Luz Miriam Castaño López, en calidad de hijos, para cada uno, el equivalente en moneda colombiana a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de este fallo.

DESE cumplimiento a este fallo en los precisos términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. Las sumas líquidas devengarán intereses comerciales los cinco (5) primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, y moratorios después de este plazo.

DENIÉGUENSE las demás pretensiones de la parte actora (...)."

La condena fue modificada por el Consejo de Estado mediante sentencia datada el 31 de agosto de 2015, en la que aumentó el monto de la indemnización por perjuicios morales a la suma de 100 s.m.m.l.v. para cada uno de los accionantes /fls. 50-71/, decisión que cobró ejecutoria el 1° de octubre de 2015 según la constancia secretarial visible en el folio 73 de la actuación.

El 6 de noviembre de 2015, prosiguen los accionantes, presentaron la cuenta de cobro ante el MUNICIPIO DE MANIZALES, en la que incluyeron los intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia /fls. 18-23/, por lo que la entidad accionada dispuso dar cumplimiento al fallo mediante la Resolución N° 1867 de 25 de octubre de 2015 /fl. 117/; en consecuencia, fueron expedidas las siguientes órdenes de pago a favor de los demandantes /fls.101-116/:

N° ORDEN DE PAGO	BENEFICIARIO	VALOR
250823	MARIA ZULMA CASTAÑO LÓPEZ	\$ 64'435.000
250824	VIANERY CASTAÑO LÓPEZ	\$ 64'435.000
250825	HUBER CASTAÑO LÓPEZ	\$ 64'435.000
250826	WILFRED CSATAÑO LÓPEZ	\$ 64'435.000
250827	IVÁN DARÍO HERRERA AGUDELO (A NOMBRE DE MARIELA LÓPEZ DE CASTAÑO)	\$ 64'435.000
250828	IVÁN DARÍO HERRERA AGUDELO	\$ 64'435.000
250829	IVÁN DARÍO HERRERA AGUDELO (A NOMBRE DE LUZ MYRIAM CASTAÑO LÓPEZ)	\$ 64'435.000
252459	IVÁN DARÍO HERRERA AGUDELO (A NOMBRE DE DIOMEDES DE JESÚS CASTAÑO LÓPEZ)	\$ 64'435.000

Tal como se afirma en la demanda, las constancias de pago allegadas con el libelo introductor son claras en determinar que los dineros cancelados a los accionantes se contraen a la indemnización por los perjuicios morales, quedando entonces un saldo insoluto por los intereses moratorios ordenados en la sentencia que sirve de título base de recaudo, causados entre la data de ejecutoria de dicha providencia y aquella en la que se produjo el pago, por lo que le asiste razón a los ejecutantes en tanto reclaman los réditos derivados de las sumas pagadas.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala Unitaria se encuentra frente a una obligación que cumple con los parámetros del artículo 422 de la Ley 1564 de

2012 y las pautas trazadas por el H. Consejo de Estado en cuanto a los requisitos del documento base de la ejecución.

De otro lado, el artículo 430 del Código General del Proceso establece que, *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Así las cosas, el Tribunal efectúa la siguiente liquidación:

INTERESES										CAPITAL	INTERES
Año	Mes	Días	Pago	Capital Base Interés	Interés Corriente	Interés Moratorio	Interés Nominal Mensual	Interés Mensual	Interés Acumulado		
2015	Octubre	29		515.480.000,00	19,33	29,00	2,14%	10.685.306,00	10.685.306	<b>418.252.164</b>	<b>32.792.836</b>
2015	Noviembre	30		515.480.000,00	19,33	29,00	2,14%	11.053.764,83	21.739.071		
2015	Diciembre	30		515.480.000,00	19,33	29,00	2,14%	11.053.764,83	32.792.836		
			<b>451.045.000,00</b>								
2016	Enero	30		97.227.835,66	19,68	29,52	2,18%	2.118.538,48	1.750.080	<b>50.707.824</b>	<b>13.727.176</b>
2016	Febrero	30		97.227.835,66	19,68	29,52	2,18%	2.118.538,48	3.868.619		
2016	Marzo	30		97.227.835,66	19,68	29,52	2,18%	2.118.538,48	5.987.157		
2016	Abril	30		97.227.835,66	20,54	30,81	2,26%	2.200.620,72	8.187.778		
2016	Mayo	30		97.227.835,66	20,54	30,81	2,26%	2.200.620,72	10.388.399		
2016	Junio	30		97.227.835,66	20,54	30,81	2,26%	2.200.620,72	12.589.019		
2016	Julio	15		97.227.835,66	21,34	32,01	2,34%	1.138.156,41	13.727.176		
			<b>64.435.000,00</b>								
2016	Julio	15		46.520.011,32	21,34	32,01	2,34%	544.566,78	544.567		
2016	Agosto	30		46.520.011,32	21,34	32,01	2,34%	1.089.133,55	1.633.700		
2016	Septiembre	30		46.520.011,32	21,34	32,01	2,34%	1.089.133,55	2.722.834		

2016	Octubre	30		46.520.011,32	21,99	32,99	2,40%	1.118.337,47	3.841.171
2016	Noviembre	30		46.520.011,32	21,99	32,99	2,40%	1.118.337,47	4.959.509
2016	Diciembre	30		46.520.011,32	21,99	32,99	2,40%	1.118.337,47	6.077.846
2017	Enero	30		46.520.011,32	22,34	33,51	2,44%	1.133.981,46	7.211.828
2017	Febrero	30		46.520.011,32	22,34	33,51	2,44%	1.133.981,46	8.345.809
2017	Marzo	30		46.520.011,32	22,34	33,51	2,44%	1.133.981,46	9.479.791
2017	Abril	30		46.520.011,32	22,33	33,50	2,44%	1.133.535,28	10.613.326
2017	Mayo	30		46.520.011,32	22,33	33,50	2,44%	1.133.535,28	11.746.861
2017	Junio	30		46.520.011,32	22,33	33,50	2,44%	1.133.535,28	12.880.397
2017	Julio	30		46.520.011,32	21,98	32,97	2,40%	1.117.889,67	13.998.286
2017	Agosto	30		46.520.011,32	21,98	32,97	2,40%	1.117.889,67	15.116.176
2017	Septiembre	30		46.520.011,32	21,48	32,22	2,35%	1.095.440,29	16.211.616
2017	Octubre	30		46.520.011,32	21,15	31,73	2,32%	1.080.559,67	17.292.176
2017	Noviembre	30		46.520.011,32	20,96	31,44	2,30%	1.071.968,77	18.364.145
2017	Diciembre	30		46.520.011,32	20,77	31,16	2,29%	1.063.360,78	19.427.505
2018	Enero	30		46.520.011,32	20,69	31,04	2,28%	1.059.731,23	20.487.237
2018	Febrero	30		46.520.011,32	21,01	31,52	2,31%	1.074.231,19	21.561.468
2018	Marzo	30		46.520.011,32	20,68	31,02	2,28%	1.059.277,33	22.620.745
2018	Abril	30		46.520.011,32	20,48	30,72	2,26%	1.050.189,15	23.670.934
2018	Mayo	30		46.520.011,32	20,44	30,66	2,25%	1.048.369,23	24.719.304

2018	Junio	30		46.520.011,32	20,28	30,42	2,24%	1.041.081,84	25.760.385
2018	Julio	30		46.520.011,32	20,03	30,05	2,21%	1.029.670,66	26.790.056
2018	Agosto	30		46.520.011,32	19,94	29,91	2,20%	1.025.555,25	27.815.611
2018	Septiembre	30		46.520.011,32	19,81	29,72	2,19%	1.019.603,84	28.835.215
2018	Octubre	30		46.520.011,32	19,63	29,45	2,17%	1.011.349,87	29.846.565
2018	Noviembre	30		46.520.011,32	19,49	29,24	2,16%	1.004.919,21	30.851.484
2018	Diciembre	30		46.520.011,32	19,4	29,10	2,15%	1.000.780,14	31.852.264
2019	Enero	30		46.520.011,32	19,16	28,74	2,13%	989.723,22	32.841.988
2019	Febrero	30		46.520.011,32	19,7	29,55	2,18%	1.014.561,62	33.856.549
2019	Marzo	30		46.520.011,32	19,37	29,06	2,15%	999.399,58	34.855.949
2019	Abril	30		46.520.011,32	19,32	28,98	2,14%	997.097,65	35.853.046
2019	Mayo	30		46.520.011,32	19,34	29,01	2,15%	998.018,57	36.851.065
2019	Junio	30		46.520.011,32	19,3	28,95	2,14%	996.176,53	37.847.242
2019	Julio	30		46.520.011,32	19,28	28,92	2,14%	995.255,22	38.842.497
2019	Agosto	30		46.520.011,32	19,32	28,98	2,14%	997.097,65	39.839.594
2019	Septiembre	30		46.520.011,32	19,32	28,98	2,14%	997.097,65	40.836.692
2019	Octubre	30		46.520.011,32	19,1	28,65	2,12%	986.954,56	41.823.647
2019	Noviembre	30		46.520.011,32	19,03	28,55	2,11%	983.722,21	42.807.369
2019	Diciembre	30		46.520.011,32	18,91	28,37	2,10%	978.175,41	43.785.544
2020	Enero	30		46.520.011,32	18,77	28,16	2,09%	971.695,12	44.757.239

2020	Febrero	30		46.520.011,32	19,06	28,59	2,12%	985.107,80	45.742.347	<b>92.262.358,44</b>
2020	Marzo	30		46.520.011,32	18,95	28,43	2,11%	980.025,14	46.722.372	
2020	Abril	30		46.520.011,32	18,69	28,04	2,08%	967.987,73	47.690.360	
2020	Mayo	30		46.520.011,32	18,19	27,29	2,03%	944.744,10	48.635.104	
2020	Junio	30		46.520.011,32	18,12	27,18	2,02%	941.479,97	49.576.584	
2020	Julio	30		46.520.011,32	18,12	27,18	2,02%	941.479,97	50.518.064	
2020	Agosto	30		46.520.011,32	18,29	27,44	2,04%	949.402,85	51.467.467	
2020	Septiembre	30		46.520.011,32	18,35	27,53	2,05%	952.195,69	52.419.663	
2020	Octubre	30		46.520.011,32	18,09	27,14	2,02%	940.080,31	53.359.743	
2020	Noviembre	30		46.520.011,32	17,84	26,76	2,00%	928.398,74	54.288.142	
2020	Diciembre	30		46.520.011,32	17,46	26,19	1,96%	910.581,93	55.198.724	
2021	Enero	30		46.520.011,32	17,32	25,98	1,94%	903.999,25	56.102.723	
2021	Febrero	30		46.520.011,32	17,54	26,31	1,97%	914.338,96	57.017.062	
2021	Marzo	30		46.520.011,32	17,41	26,12	1,95%	908.232,13	57.925.294	
2021	Abril	30		46.520.011,32	17,31	25,97	1,94%	903.528,67	58.828.823	
2021	Mayo	30		46.520.011,32	17,22	25,83	1,93%	899.291,17	59.728.114	
2021	Junio	30		46.520.011,32	17,21	25,82	1,93%	898.820,08	60.626.934	
2021	Julio	30		46.520.011,32	17,18	25,77	1,93%	897.406,50	61.524.340	
2021	Agosto	30		46.520.011,32	17,24	25,86	1,94%	900.233,20	62.424.573	
2021	Septiembre	30		46.520.011,32	17,19	25,79	1,93%	897.877,74	63.322.451	

2021	Octubre	30		46.520.011,32	17,08	25,62	1,92%	892.691,21	64.215.142
2021	Noviembre	30		46.520.011,32	17,27	25,91	1,94%	901.645,85	65.116.788
2021	Diciembre	30		46.520.011,32	17,46	26,19	1,96%	910.581,93	66.027.370
2022	Enero	30		46.520.011,32	17,66	26,49	1,98%	919.968,37	66.947.339
2022	Febrero	30		46.520.011,32	18,3	27,45	2,04%	949.868,45	67.897.207
2022	Marzo	30		46.520.011,32	18,47	27,71	2,06%	957.775,95	68.854.983
2022	Abril	30		46.520.011,32	19,05	28,58	2,12%	984.645,99	69.839.629
2022	Mayo	30		46.520.011,32	19,71	29,57	2,18%	1.015.020,25	70.854.649
2022	Junio	30		46.520.011,32	20,4	30,60	2,25%	1.046.548,53	71.901.198
2022	Julio	30		46.520.011,32	21,28	31,92	2,34%	1.086.427,85	72.987.626
2022	Agosto	30		46.520.011,32	22,21	33,32	2,43%	1.128.177,43	74.115.803
2022	Septiembre	30		46.520.011,32	23,5	35,25	2,55%	1.185.430,01	75.301.233
2022	Octubre	30		46.520.011,32	24,61	36,92	2,65%	1.234.095,99	76.535.329
2022	Noviembre	30		46.520.011,32	25,78	38,67	2,76%	1.284.808,76	77.820.138
2022	Diciembre	30		46.520.011,32	27,64	41,46	2,93%	1.364.230,59	79.184.368
2023	Enero	30		46.520.011,32	28,84	43,26	3,04%	1.414.711,89	80.599.080
2023	Febrero	30		46.520.011,32	30,18	45,27	3,16%	1.470.400,10	82.069.480
2023	Marzo	17		46.520.011,32	30,84	46,26	3,22%	848.622,70	82.918.103

CAPITAL	46.520.011
---------	------------

INTERES	82.918.103
<b>TOTAL</b>	<b>129.438.114</b>

En sujeción a ese postulado legal, el Tribunal proferirá orden de pago por el saldo insoluto, y los intereses que se causen en el curso del proceso ejecutivo (art. 431 inc. 1° CGP).

## LA MEDIDA CAUTELAR

Antes de pronunciarse el despacho sobre la petición de embargo de las cuentas corrientes y de ahorros del MUNICIPIO DE MANIZALES, se requerirá a la parte actora para que señale las entidades bancarias, pues si bien como lo señala la parte actora, no constituye una obligación suya conocer la identificación o número de la cuenta bancaria ni la procedencia de los dineros, sí lo es señalar la entidad financiera donde reposan los dineros, como lo ha sostenido de vieja data el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

“... ”

Sobre el primer aspecto, esto es, sobre si es ajustado a derecho exigir de quien deprecia una medida de embargo de cuentas bancarias el señalamiento de los números donde se encuentran depositados los dineros de la entidad deudora, la Sala<sup>4</sup> reitera el criterio en el sentido de que no se debe ni puede condicionar la admisión de la solicitud de las medidas cautelares de esta naturaleza al cumplimiento de un requisito consistente en el señalamiento de los números de cuentas, pues tal requerimiento no está previsto legalmente ni tampoco se puede deducir de la norma aplicable al caso, pues es imposible pretender que el solicitante tenga un conocimiento sobre identificación numérica de las cuentas donde se encuentran radicados los dineros depositados a nombre de la entidad que pretende ejecutar, lo que significa que bastará con

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Exp. 080012331000199902646 01 (27940).

<sup>4</sup> En este sentido puede consultarse el auto de 2 de noviembre de 2000, proferido en el expediente No. 17357

oficiar a las entidades financieras señaladas por el ejecutante para que den cumplimiento a la medida cautelar impuesta, a lo cual procederán siempre y cuando aparezca que la entidad ejecutada tiene dinero depositado, situación de la que informarán al Tribunal para los fines a que haya lugar” /Destaca la Sala Unitaria/.

Este criterio se acompasa con el último inciso del artículo 83 del CGP que establece, en lo pertinente, que *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran” /Resaltado del Tribunal/.*

Por ende, una vez la parte actora precise las entidades bancarias donde están las cuentas cuyo embargo pretende, se pronunciará esta Sala Unitaria sobre la medida cautelar impetrada.

Es por ello que,

#### RESUELVE

**LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de los señores **MARIELA LÓPEZ DE CASTAÑO, VIANERY CASTAÑO LÓPEZ, MARIA ZULMA CASTAÑO LÓPEZ, HUBERT CASTAÑO LÓPEZ, WILFRED CASTAÑO LÓPEZ, DIOMEDES DE JESÚS CASTAÑO LÓPEZ, YEINER CASTAÑO LÓPEZ Y LUZ MYRIAM CASTAÑO LÓPEZ** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, por las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL	46'520.011
INTERES	82'918.103
<b>TOTAL</b>	<b>129'438.114</b>

Así mismo, la orden de ejecución incluye las sumas que se generen en lo sucesivo por concepto de intereses hasta que se verifique el pago de la deuda (art. 431 inc. 1° CGP).

**NOTIFÍQUESE** a la demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (modificados por los cánones 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021), haciéndosele saber a la ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o el de diez (10) días para formular excepciones (art. 431 CGP).

**REQUIÉRESE** a la parte actora para que, en un lapso no superior a cinco (5) días, se sirva indicar en cuáles entidades financieras están las cuentas bancarias en las que están depositados los dineros cuyo embargo pretende.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**

17-001-23-33-000-2022-00226-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023)

A.I. 207

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 38 de la Ley 2080 de 2021, se pronuncia la Sala Unitaria sobre las excepciones formuladas por la parte demandada dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **ABELARDO TAMAYO GUTIÉRREZ** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS** y la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**.

#### ANTECEDENTES

##### LA DEMANDA

Pretende el accionante se declare administrativamente responsables a las entidades llamadas por pasiva, como consecuencia de la mora administrativa en la que incurrieron durante el trámite para expedir acto administrativo de legalización de minería tradicional; en consecuencia, pide que sean condenadas al pago de la suma de \$ 3.297'613.218, que consiste en la 'pérdida de oportunidad' por no haber podido firmar un contrato de concesión minera, suma que calcula con base en el Plan de Trabajo y Obas (PTO) aprobado por la autoridad minera, y 40 s.m.m.l.v por concepto de daño moral; así mismo, impetra, se actualicen las sumas reconocidas y se condene en costas a las accionadas.

##### LAS EXCEPCIONES

Actuando de manera oportuna, las entidades demandadas formularon las siguientes excepciones:

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (PDF N° 16)**: formuló las que denominó, ‘PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL SOBRE EL PARTICULAR’, ‘LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CON SUJECCIÓN A LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE. DECLARATORIA DE RECHAZO Y SU CONSECUENTE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD’, ‘MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS’, ‘VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL QUE CONSISTE EN EL OTORGAMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN’, ‘CONTRADICCIÓN CON LA LEY’, ‘VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO’, ‘INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ECONÓMICOS PRETENDIDOS’.

EL **DEPARTAMENTO DE CALDAS (PDF N° 29)**: planteó las de ‘INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL’, ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA’, ‘INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y DE OBLIGACION POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS’, ‘INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN’, ‘IMPROCEDENCIA DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR FALLA DEL SERVICIO A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS’, ‘NO CUMPLIR LA PARTE DEMANDANTE CON LA CARGA PROBATORIA DE LA OCURRENCIA DEL HECHO DAÑOSO’, ‘EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS’ y la ‘GENÉRICA’.

Finalmente, **CORPOCALDAS** propuso las excepciones denominadas ‘INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL’ y ‘CUMPLIMIENTO INTEGRAL Y DILIGENTE DE CORPOCALDAS EN EL TRÁMITE DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO ADELANTADO POR EL DEMANDANTE’(PDF N° 31).

## CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA

La Ley 2080 de 2021 reformó algunas etapas del trámite procesal en lo contencioso administrativo, y en concreto, frente al trámite de las

excepciones previas, el dispositivo legal en cita modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)”  
/Resalta el Despacho/.

Justamente, el canon 101 numeral 2 del CGP dispone en lo pertinente que *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”*, por lo que de acuerdo con las reglas procesales que rigen este juicio de reparación directa, las excepciones previas deben resolverse en este estado del proceso.

#### **INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL**

Esta excepción, planteada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, se fundamenta en que la parte actora promovió un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por los mismos hechos que motivan la presente demanda, que actualmente se encuentra en trámite.

Según cita el ente departamental, en dicho juicio subjetivo de anulación pretende el accionante se declaren nulas las resoluciones 001419/19 y VCT 001077/20, con las cuales se rechazó una solicitud de legalización minera al señor ABELARDO TAMAYO GUTIÉRREZ, se legalice dicha explotación mediante la adjudicación de un contrato de concesión minera y se condene a la AGENCIA NACIONAL MINERA al pago de \$4'535.016. Finalmente, precisa el Departamento, que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha pregonado que el medio de control de reparación directa procede de manera excepcional para demandar el pago de perjuicios causados por un acto administrativo general.

A su turno, al pronunciarse sobre este medio de excepción, la parte actora indicó que la mora judicial o administrativa es la fuente de perjuicio demandado en el sub-lite, por lo que el medio judicial incoado es pertinente, además, en el otro proceso que cursa en esta jurisdicción se busca un restablecimiento del derecho (PDF N° 36).

Para esta Sala Unitaria, no es válido afirmar que el accionante haya acudido de manera inapropiada o inadecuada a la acción de reparación directa o, en otros términos, que a través de este medio judicial no pueda demandar los eventuales perjuicios que le causó la supuesta mora de las entidades accionadas durante el trámite de la legalización de su título minero artesanal, que es en últimas el objeto de litigio en este trámite judicial; lo otro, más que la indebida escogencia de la acción podría situarse la alegación en lo que se conoce como un “derroche de jurisdicción”.

El artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 establece que,

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación

temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma...” /Subraya el Tribunal/.

Bajo la égida de esta regulación adjetiva, el señor ABELARDO TAMAYO cuenta con la habilitación legal para demandar por este cauce procesal, la reparación de los presuntos perjuicios que, considera, le causó la supuesta tardanza de las entidades accionadas en desarrollo del trámite de formalización o legalización de su título minero artesanal, sin que pueda afirmarse que la escogencia de este medio judicial sea ‘indebida’ por el hecho de que en forma paralela curse un proceso con ribetes fácticos que, aunque relacionados, son diferentes.

En efecto, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que supuestamente cursa en un juzgado de esta ciudad *-de la que por demás, la entidad territorial accionada no aportó prueba acerca de su existencia-*, se orienta a la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos que negaron la petición de legalización minera y a obtener dicha legalización, escenario que se itera, aunque guarda alguna relación en su fundamento fáctico, dista del que se discute en este juicio de reparación que, lejos del examen de legalidad de la decisión de negar la legalización minera y la pretensión de obtener la habilitación para dicha actividad, se circunscribe a la reparación económica del presunto menoscabo patrimonial ocasionado por la demora en un trámite administrativo. En suma, se trata de dos situaciones distintas que se encauzan a través de vías procesales también diversas.

Por lo anterior, le asiste razón al demandante en el sentido de que no es de recibo plantear que haya incurrido en indebida escogencia del medio de control de reparación directa por el hecho de que actualmente los actos que negaron la legalización de su título minero se encuentren demandados, aspecto que en nada incide en los supuestos de hecho que estructuran el debate en este proceso de reparación, en el que se itera, se trata de evaluar, si CORPOCALDAS, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el DEPARTAMENTO DE CALDAS incurrieron en una falla del servicio por la mora en un procedimiento

administrativo, generando eventualmente con ello afectaciones económicas al solicitante.

Así las cosas, esta excepción no está llamada a salir adelante.

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Sostiene el DEPARTAMENTO DE CALDAS que no ostenta titularidad sobre la administración de los recursos mineros, y que si bien en algún momento asumió algunas facultades por vía de delegación, ello solo ocurrió de forma temporal, y actualmente ya no cuenta con ellas; y anotando, que si bien la actuación administrativa que motiva la demanda comenzó en la Unidad de Delegación Minera de Caldas, las facultades que ostentaba en este ámbito las recibió en virtud de delegación y solo de forma transitoria, pues todos los expedientes que se tramitaban en dicha Unidad debieron ser trasladados a la AGENCIA NACIONAL MINERA, por mandato del Decreto 4134 de 2011.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ya ha tenido ocasión de pronunciarse, diferenciando entre los conceptos de legitimación en la causa de hecho y material, de las cuales la primera es susceptible de ser evaluada en esta fase procesal, en tanto la material involucra el estudio de fondo de la controversia.

En sentencia de 30 de agosto de 2022 indicó (M.P. José Roberto Sáchica Méndez, Exp. 73001-23-31-000-2008-00356-01 (57.782):

“41. La jurisprudencia ha definido que la legitimación en la causa: "(...) alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva”<sup>1</sup>. Así, se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 9 de agosto de 2012. Rad. 73001-23-31-000-2010-00472- 01(AP). C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

causa<sup>2</sup>. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

42. Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas<sup>3</sup>.

43. Así pues, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando, a pesar de ser parte dentro del proceso, no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar, puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores<sup>4</sup>.” /Destacado del Tribunal/.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencias de 28 de abril de 2005 Exp. 14.178 y del 26 de noviembre de 2014 Exp. 31.747.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de octubre de 2007 Exp. 13.503.

<sup>4</sup> La legitimación material en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. Así, desde

Conforme lo ha indicado esta Sala Unitaria a lo largo de este proveído, las pretensiones de reparación del señor ABELARDO TAMAYO se basan en la supuesta mora que tuvo lugar durante el trámite de legalización de un título minero, actuación en la que intervinieron tanto la AGENCIA NACIONAL MINERA como el DEPARTAMENTO DE CALDAS y CORPOCALDAS, razón por la cual la demanda se dirigió contra estas entidades, configurando la legitimación por pasiva de hecho, en tanto existe un vínculo procesal entre el accionante y las llamadas por pasiva a partir de la atribución de responsabilidad que aquel busca se haga a las demandadas por los perjuicios económicos que le fueron causados en el curso de la actuación administrativa minera.

De esta manera, el DEPARTAMENTO DE CALDAS se halla procesalmente legitimado para intervenir en este trámite procesal, más aun cuando al fundamentar la excepción, reconoció que el procedimiento administrativo fuente de esta causa judicial inició en esa entidad territorial, por lo que corresponderá a este juez colegiado determinar, al abordar el estudio de mérito de la controversia, si la participación del Departamento tuvo o no incidencia en la mora administrativa alegada por el accionante, análisis que en todo caso, entra en los linderos de la legitimación en la causa por pasiva de índole material, por lo que escapa a este temprano escenario del proceso.

En conclusión, tampoco prospera esta excepción.

## **LAS OTRAS EXCEPCIONES**

Respecto a las demás excepciones formuladas por las entidades accionadas, se refieren a lo que es el busilis del asunto, por lo que se diferirá para el momento del estudio de mérito de la controversia, el análisis de las

---

la perspectiva pasiva, la legitimación en la causa supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de septiembre de 2012. Exp. 24677. C.P. Enrique Gil Botero. 45 Es por lo anterior, que es la conducta del servidor público o del particular que cumple funciones públicas, la que se ubica en el centro de la falla del servicio que se reclama en el proceso de reparación directa -aun así en éste solo se exija la acreditación de un daño que el titular del derecho o interés jurídico protegido no tenga el deber jurídico de soportar-, la que a la vez constituye el objeto de análisis en el proceso de acción de repetición o de llamamiento en garantía; de ahí que la antijuridicidad estipulada en el inciso segundo del artículo 90 constitucional es subjetiva.

denominadas ‘PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL SOBRE EL PARTICULAR’, ‘LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CON SUJECCIÓN A LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE. DECLARATORIA DE RECHAZO Y SU CONSECUENTE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD’, ‘MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS’, ‘VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL QUE CONSISTE EN EL OTORGAMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN’, ‘CONTRADICCIÓN CON LA LEY’, ‘VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO’, ‘INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ECONÓMICOS PRETENDIDOS’, ‘INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y DE OBLIGACION POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS’, ‘INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN’, ‘IMPROCEDENCIA DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR FALLA DEL SERVICIO A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS’, ‘NO CUMPLIR LA PARTE DEMANDANTE CON LA CARGA PROBATORIA DE LA OCURRENCIA DEL HECHO DAÑOSO’, ‘EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS’ ‘INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL’ y ‘CUMPLIMIENTO INTEGRAL Y DILIGENTE DE CORPOCALDAS EN EL TRÁMITE DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO ADELANTADO POR EL DEMANDANTE’.

Finalmente, en cuanto a la ‘GENÉRICA’, no halla el Tribunal situación constitutiva de excepción que deba ser declarada de manera oficiosa en esta etapa del trámite.

Es por o ello que, la Sala 4ª Unitaria de Decisión Oral,

#### **RESUELVE**

**TÉNGASE** por contestada por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y **CORPOCALDAS**, la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por el señor **ABELARDO TAMAYO GUTIÉRREZ**.

**DECLÁRANSE** no probadas las excepciones de ‘INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL’ y ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA’, planteadas por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Respecto a las demás excepciones, se refieren a lo que es el mérito del asunto, por lo que su estudio quedará para el momento de dictar el correspondiente fallo.

**RECONÓCESE** personería a los abogados **MARÍA LOURDES CÓRDOBA ACOSTA** (C.C. N° 51'611.059 y T.P. N° 154.939); **CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ** (C.C. N° 24'823.227 y T.P. N° 193.422); y **MARTÍN ALONSO BEDOYA PATIÑO** (C.C. N° 10'286.022 y T.P. N° 65.269) como apoderados de **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y **CORPOCALDAS**, respectivamente, en los términos y para los fines indicados en los memoriales que obran en los documentos PDF N° 18, 29 y 31 del expediente digital.

**EJECUTORIADO** este proveído, **INGRESE** el expediente a Despacho, para lo de ley.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**



17-001-23-33-000-2022-00292-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023)

A.I. 208

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 38 de la Ley 2080 de 2021, se pronuncia la Sala Unitaria sobre las excepciones, la fijación del litigio y las pruebas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la sociedad **TERNIUM SIDERÚRGICA DE CALDAS S.A.S** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**.

#### CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

El artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 establecía originalmente que en la audiencia inicial el juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, debía resolver sobre las excepciones previas, “(...) y *las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”.

No obstante, con la Ley 2080 de 2021 fueron introducidas algunas reformas al trámite procesal en lo contencioso administrativo, y en concreto, frente al trámite de las excepciones previas, el dispositivo legal en cita modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el

artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)” /Resalta el Despacho/.

Justamente, el canon 101 numeral 2 del CGP dispone en lo pertinente que, *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”* /Resalta el Tribunal/, por lo que de acuerdo con las reglas procesales que rigen este juicio subjetivo de anulación, las excepciones previas deben resolverse en este estado del proceso.

Por otra parte, el artículo 182A numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el canon 42 de la aludida Ley 2081/21, establece que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras situaciones, *“Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, para lo cual manda seguidamente que, *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”*.

Así las cosas, el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en los textos parcialmente trasuntados.

<b>LAS EXCEPCIONES</b>
------------------------

En el escrito de contestación, la parte demandada no formuló excepciones (PDF N° 9), por lo que no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno sobre el particular.

<b>FIJACIÓN DEL LITIGIO</b>
-----------------------------

El Tribunal estima que existe acuerdo entre las partes en los siguientes puntos:

- El 23 de abril de 2015, TERNIUM S.A.S. presentó declaración privada correspondiente al impuesto de renta para la equidad “CREE”, por el año gravable 2014, reportando una pérdida fiscal por valor de \$ \$2.325.762.000, denunció rentístico corregido el 12 de septiembre de 2017, disminuyendo el valor de la pérdida a \$ \$1.610’882.000.
- La entidad presentó la declaración del impuesto de renta para la equidad “CREE” del año gravable 2015, el 14 de abril de 2016, en la que se registró la pérdida de \$2.443’565.000, que se generó en la declaración de dicho impuesto en el año gravable 2014, debidamente reajustada.
- El 8 de mayo de 2018, la DIAN le formuló requerimiento especial a la empresa demandante, proponiéndole modificaciones al denunció rentístico, de 2015, el 15 de agosto del mismo año, la accionante presentó declaración de corrección, en la que ,por error, no incluyó la pérdida por valor de \$2.443’565.000.

De otro lado, sobre el impuesto de renta para la equidad “CREE” de 2016, existe acuerdo en los siguientes hechos:

- TERNIUM S.A.S presentó la declaración de este impuesto por el año gravable 2016, el 17 de abril de 2017, registrando una pérdida líquida de \$ 0 y un saldo a favor de \$1.148’462.000. La declaración fue corregida posteriormente, en la cual la empresa incluyó una renta líquida del ejercicio

de \$1.395'055.000, una compensación por pérdida líquida de años anteriores de \$1.395'055.000 y un saldo a favor de \$1.147'001.000.

➤ La sociedad demandante pidió a la administración de impuestos la devolución del saldo a favor, a lo que accedió la DIAN mediante la Resolución N° 7527 de 12 de agosto de 2019, saldo que compensó con el impuesto a las ventas del 6° periodo de 2018.

➤ En virtud de emplazamiento para corregir, TERNIUM S.A.S presentó una segunda declaración de corrección, en la que registró i) una renta líquida del ejercicio de \$6.620'608.000, una compensación por pérdida líquida de años anteriores de \$1.814'801.000 y un saldo a favor de \$ 654'553.000.

➤ El 24 de junio de 2021, la DIAN formuló requerimiento especial a la segunda declaración de corrección presentada por la demandante, desconociendo la compensación de pérdida líquida de años anteriores registrada por TERNIUM S.A.S por \$ 1.814'801.000, modificación acogida en el acto de liquidación oficial.

Por su parte, el disenso versa básicamente sobre: (i) la posibilidad que tenía la DIAN de desconocer el derecho de TERNIUM S.A.S a compensar las pérdidas de vigencias fiscales anteriores a 2016, por el hecho de no registrarlas en la declaración del impuesto del año gravable 2015; (ii) la sanción por inexactitud impuesta por la administración tributaria.

Como PRETENSIONES, impetra la parte actora que se anulen la Liquidación Oficial de Revisión 2022010050000027 del 10 de marzo de 2022 y la Resolución N° 1102012592022622705 del 22 de julio de la misma anualidad, con las cuales la DIAN modificó la declaración del impuesto de renta para la equidad "CREE" del año gravable 2016 e impuso una sanción por inexactitud a TERNIUM S.A.S.

A título de restablecimiento del derecho se deprecia, se declare la firmeza de la declaración privada presentada por la sociedad actora, así mismo, que no hay lugar a la modificación de la declaración del impuesto "CREE" y se condene en costas a la accionada.

En ese orden, el Tribunal fijará el litigio a partir de los siguientes interrogantes:

- ❖ *¿Podía la DIAN desconocer la compensación de pérdidas fiscales generadas en años anteriores al 2016 por valor de \$1.814'801.000, incluida por TERNIUM S.A.S. en el denuncia rentístico de ese año gravable?*
- ❖ *¿Procedía imponer a TERNIUM S.A.S la sanción por inexactitud establecida en el canon 647 del Estatuto Tributario?*

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de presentar el correspondiente proyecto de fallo, los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos al análisis.

<b>DECRETO DE PRUEBAS</b>
---------------------------

Como pruebas se decretarán las documentales aportadas con la demanda y la contestación, así como los antecedentes administrativos, a los que se les otorgará el valor que en derecho corresponda al momento de dictar fallo (PDF N° 3 y 13).

Es por o ello que la **SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,**

**RESUELVE**

**TÉNGASE** por contestada por la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN,** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que en su contra ha promovido **TERNIUM SIDERÚRGICA DE CALDAS S.A.S.**

**FÍJASE** el litigio en los siguientes términos:

- ❖ *¿Podía la DIAN desconocer la compensación de pérdidas fiscales generadas en años anteriores al 2016 por valor de \$1.814'801.000,*

*incluida por TERNIUM S.A.S. en el denuncia rentístico de ese año gravable?*

❖ *¿Procedía imponer a TERNIUM S.A.S la sanción por inexactitud establecida en el canon 647 del Estatuto Tributario?*

Lo anterior, sin perjuicio de que al momento de presentar el correspondiente proyecto de fallo, los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos que sean de interés para el proceso.

**TÉNGANSE** como prueba los documentos aportados con la demanda y la contestación, así como los antecedentes administrativos, a los que se les otorgará el valor que en derecho corresponda al momento de dictar fallo (PDF N° 3, y 13).

**RECONÓCESE** personería a la abogada LINA PAOLA NAVARRO DUQUE (C.C. N° 63'515.628 y T.P. N° 115.972), como apoderada de la DIAN, en los términos del memorial que obra en el documento digital N° 10.

**EJECUTORIADO** este proveído, **INGRESE** el expediente a Despacho, para lo de ley.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala Quinta de Decisión-**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**S.: 054**

**Asunto:** Sentencia de segunda instancia  
**Acción:** Reparación Directa  
**Radicación:** 17001-33-33-002-2017-00397-02  
**Demandantes:** Ángela Luisa Coneo Iglesia  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Policía Nacional  
Hospital San Félix de La Dorada ESE

**Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n°  
021 del 19 de mayo de 2023**

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las súplicas de la demanda dentro del proceso de reparación directa promovido por la señora Ángela Luisa Coneo Iglesia contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la ESE Hospital San Félix de La Dorada.

**LA DEMANDA**

**Pretensiones**

En ejercicio del medio de control interpuesto el 8 de agosto de 2017<sup>2</sup>, la parte demandante solicitó lo siguiente<sup>3</sup>:

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> Archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>3</sup> Páginas 6 a 8 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

1. Que se declare civil, administrativa, patrimonial, contractual y extracontractualmente responsables a las entidades accionadas, por la muerte del señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo, ocurrida el 17 de agosto de 2015, con ocasión de una falla en la prestación del servicio médico.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la parte demandada al pago de los siguientes perjuicios a favor de la demandante, en condición de cónyuge del señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo:
  - a) Perjuicios morales: 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
  - b) Daño a la vida de relación: 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Que se ordene que las sumas de dinero reconocidas devenguen intereses de mora.
4. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia dentro del término legal previsto por los artículos 192 y 195 del CPACA.

## **Hechos**

La parte accionante sustentó sus pretensiones bajo los supuestos de hecho<sup>4</sup> que, en resumen, indica la Sala:

1. El señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo ingresó a la Policía Nacional el 7 de febrero de 1997, y se desempeñó como intendente hasta el 17 de agosto de 2015, cuando fue retirado del servicio por muerte en servicio activo, acumulando un total de 20 años y 13 meses en la institución.
2. El 14 de diciembre de 2006, el señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo contrajo matrimonio civil con la señora Ángela Luisa Coneo Iglesia.
3. Para el 17 de agosto de 2015, el señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo se desempeñaba como comandante de la Estación de Policía del Municipio de Caparrapí.
4. Por ser miembro activo de la Policía Nacional, el señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo era usuario del régimen especial de los servicios médicos de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

---

<sup>4</sup> Páginas 3 a 6 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

5. El 15 de agosto de 2015, a las 11:49 p.m., el señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo ingresó a la ESE Hospital San Félix de La Dorada, con cuadro clínico de 12 horas de evolución, consistente en un fuerte dolor abdominal tipo cólico, fiebre cuantificada, náuseas, hiporexia y malestar general.
6. El mismo 15 de agosto de 2015, luego de efectuar el examen físico correspondiente, se consignó en la historia clínica del paciente que éste presentaba signos de apendicitis aguda.
7. El 16 de agosto de 2015, a las 2:19 p.m., al ser valorado por el cirujano general Jairo Alberto Amin Sanabria, se diagnosticó al paciente con apendicitis aguda, se ordenó hospitalización y se recomendó traslado al quirófano.
8. A la 1:52 p.m. de ese 16 de agosto de 2015, la profesional Jessica Julieth Muños León registró anotación en la historia clínica, en relación con el traslado del paciente al servicio de quirófano, indicando que aquel caminaba por sus propios medios, en compañía de su familiar, consciente y orientado, afebril e hidratado, sin signos de dificultad respiratoria, con oxígeno al medio ambiente, con LEV permeable pasando SSN por 500 cc, 0.9% a 80 cc por hora, sin complicación alguna por el momento.
9. El 17 de agosto de 2015, a las 6:11 a.m., el médico Chanci Drago Romario registró anotación en la historia clínica, relacionada con el primer día del postoperatorio por apendicitis aguda, señalando que el paciente refería dolor localizado en sitio quirúrgico asociado a disnea y movimientos respiratorios que exacerban el dolor, y que al realizarle el examen físico se observaba distensión abdominal, dolor a la palpación en región “(...) *peliferida* (sic) a *incisión de rocky davies*, sin otros hallazgos anotado (sic), (...)”, por lo que dispuso optimizar analgesia, por creer que esa era la causa de la disnea.
10. El 17 de agosto de 2015, a las 6:20 a.m., la profesional Luz Emilia Rojas Niño registró en la historia clínica que el paciente refería mucho dolor y dificultad para respirar, de lo cual se informaba al Dr. Romario.
11. A las 7:00 a.m. de ese mismo 17 de agosto de 2015, el profesional Alfonso Luis Alfonso anotó en la historia clínica que recibía paciente en cama afebril, hidratado, consciente, en compañía de familiar, en

regulares condiciones generales, con oxígeno a 2 litros por minuto, con dificultad respiratoria y LEV permeable por bomba de infusión.

12. Siendo las 7:10 a.m., el profesional Alfonso Luis Alfonso consignó en la historia clínica que el paciente refería dolor, por lo que se le sugirió que mejor se bañara en la tarde cuando ya estuviera más compensado, pero como aquel insistió en ir al baño a hacer sus necesidades, se le ayudó con la acompañante a incorporarse y estando sentado en el sanitario la esposa hizo llamado porque su marido presentó una reacción extraña. Añadió que al llevar al paciente nuevamente a la cama, el Dr. Landazury observó que aquel se encontraba en malas condiciones generales, por lo que se avisó al equipo médico del servicio de hospitalización y se activó el código azul. Refirió que el paciente tenía las pupilas dilatadas, que se ordenó suministrar oxígeno por Venturi al 50%, 15 litros por minuto, y que luego de realizar maniobras de reanimación, aquel entró en paro respiratorio a las 7:50 a.m., y pese a que continuaron reanimándolo por 48 minutos, el paciente falleció a las 8:48 a.m.
13. En anotación dejada el 17 de agosto de 2015 a las 12:26 p.m. por el cirujano general Jairo Alberto Amin Sanabria, consta que luego de informar a la familia sobre la muerte del señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo, se obtuvo consentimiento para practicar necropsia.
14. El equipo quirúrgico que participó en la cirugía del señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo por apendicitis aguda, fueron: Jairo Alberto Amin Sanabria (cirujano general), Astolfo Antonio Cortes Sánchez (anestesiólogo), Jeimy Romero Contreras (patóloga), Mario Jahir Chávez Berbeo (ayudante) y Luz Yaneri Montaña Ruiz (instrumentadora).
15. Según el informe de necropsia realizado al cuerpo del señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo, se encontraron trombos en el pulmón derecho y ventrículo derecho, concluyendo que aquel falleció a consecuencia de un tromboembolismo pulmonar derecho masivo, con posterior paro cardiorrespiratorio.
16. En nota de evolución del 17 de agosto de 2015, consta que a las 7:48 a.m. se recibió llamado de enfermería, manifestando que el paciente presentaba apnea y dificultad respiratoria severa, así como diaforesis y estupor.

17. Pese a la anterior anotación, no hay registro en la historia clínica de que le suministraran anticoagulante al paciente, desconociendo que es una conducta médica esperada luego de una intervención quirúrgica para impedir la formación de trombos, como sucedió en este caso.
18. No obstante que el 16 de agosto de 2015 a las 2:19 p.m. se diagnosticó al paciente con apendicitis aguda, no existe en la historia clínica registro de haberse practicado imágenes diagnósticas, pese a que el hospital demandado contaba con dichos recursos.
19. A raíz de la muerte de su esposo, la señora Ángela Luisa Coneo Iglesia ha caído en una profunda tristeza y depresión, pues se le truncó el proyecto de vida que había creado con el causante.

### **Fundamentos de derecho**

Como fundamentos de derecho la parte actora invocó el contenido de las siguientes disposiciones<sup>5</sup>: CPACA: artículos 104, 140, 155, 156, 158, 159, 161 a 163, 164 –literal i) del numeral 2–, 165 a 166, 168, 171 a 178, 179 a 193, 187 a 189, 192, 193, 195 a 206, 211 a 222, 225 a 227 y 300; Código General del Proceso (CGP)<sup>6</sup>: artículos 164, 167 –inciso 2º–, 289 a 301 y 610 a 612; Código Civil: artículos 1.613, 1.614, 2.060, 2.341, 2.342, 2.344, 2.347 y 2.351; Ley 270 de 1996: artículo 65; Ley 153 de 1887: artículo 8; Ley 23 de 1981; y Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y demás normas concordantes.

Manifestó que en este caso hubo negligencia en la atención previa y postoperatoria del acto quirúrgico por apendicitis aguda. Lo anterior, por cuanto, de un lado, no se acataron los procedimientos indicados por la *lex artis*, pues se llevó el paciente a cirugía con un diagnóstico basado en una presunción, y de otro, posterior a la intervención, no hubo el debido cuidado en la etapa de observación, desconociendo que la dificultad respiratoria que manifestaba el paciente era señal de la formación de un trombo, pese a lo cual no se tomaron las medidas oportunas para evitar el trágico desenlace.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Actuando debidamente representadas y dentro del término legal correspondiente, las entidades accionadas contestaron la demanda de la manera que se indica a continuación:

---

<sup>5</sup> Páginas 9 a 14 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>6</sup> En adelante, CGP.

## **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional<sup>7</sup>**

Expuso que según lo indicó el auditor de garantía y calidad del Área de Sanidad de Tolima, Jhon Ericson Orjuela Agudelo, al señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo se le realizó valoración por anestesiólogo, previo a la cirugía, para lo cual se solicitaron las ayudas diagnósticas que se requerían, y con base en las cuales se determinó que aquel no presentaba ningún factor de riesgo para fenómenos tromboembólicos.

Precisó que no existen imágenes diagnósticas que puedan predecir la presentación de fenómenos embólicos y de trombo embolismo pulmonar, ya que este fenómeno corresponde a la combinación de varios factores propios de cada paciente (tales como alteraciones de la coagulación, daño de la pared vascular y estasis), y su presentación y manifestación clínica es de carácter súbito, como ocurrió en este caso.

Finalmente manifestó que en este asunto la parte actora no cumplió la carga que le incumbía de probar la configuración de los elementos para estructurar responsabilidad extracontractual de la entidad demandada.

## **Hospital San Félix de La Dorada<sup>8</sup>**

Se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que la ESE y su personal hicieron todo lo que estaba a su alcance para brindar la mejor atención en salud al señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo, colocando a su disposición toda la capacidad instalada, sin incurrir en ninguna falla en la prestación de los servicios asistenciales. Añadió que el actuar del hospital estuvo ajustado a los cinco criterios de calidad, es decir, accesibilidad, oportunidad, seguridad y pertinencia, encontrándose que no existieron barreras en la atención brindada en el servicio de urgencias ni en las actividades, intervenciones y procedimientos practicados por los médicos adscritos a la entidad.

Propuso como medios exceptivos, los que denominó: *“AUSENCIA EN LA FALLA DEL SERVICIO”*, en el entendimiento que la ESE actuó en debida forma frente a las circunstancias que presentaba el paciente, y durante el desarrollo de su tratamiento, cumplió los estándares y las garantías requeridas para el efecto; *“HECHO DE UN TERCERO”*, en tanto no hay lugar a responsabilidad alguna por parte de la ESE; *“INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL”* entre el hecho dañoso y la causalidad atribuible al hospital; *“AUSENCIA DE CLARIDAD FRENTE AL DAÑO Y EL TITULO*

---

<sup>7</sup> Páginas 41 a 56 del archivo n° 06 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>8</sup> Páginas 1 a 7 del archivo n° 06 del cuaderno 1 del expediente digital.

(sic) **DE IMPUTACION** (sic) **PRETENDIDO**", en la medida en que no hay pruebas que evidencien la existencia del daño con ocasión de la supuesta falla médica, y tampoco se concretó la situación acaecida; "**CASO FORTUITO**", con fundamento en que el hospital ha brindado siempre las garantías en atención, por lo que es posible la existencia de un caso fortuito e imprevisible; y "**AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**", sustentada en apartes de providencia del Consejo de Estado.

### LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El Hospital San Félix de La Dorada llamó en garantía a Liberty Seguros S.A.<sup>9</sup>, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil n° 491749, con vigencia entre el 30 de abril de 2015 y el 31 de marzo de 2016.

Con auto del 20 de noviembre de 2018<sup>10</sup>, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales negó por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por el Hospital San Félix de La Dorada.

### LA SENTENCIA APELADA

El 11 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en el asunto de la referencia<sup>11</sup>, a través de la cual: **i)** declaró probada la excepción de *ausencia en la falla del servicio*, propuesta por el Hospital San Félix de La Dorada; **ii)** negó las pretensiones de la demanda; y **iii)** condenó en costas a la parte accionante. Lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Inicialmente, la Juez *a quo* se refirió a la responsabilidad extracontractual del Estado por fallas en el servicio médico hospitalario; precisando que aquella es de naturaleza subjetiva, esto es, debe probarse la falla del servicio por parte de los interesados.

Luego de hacer alusión al material probatorio recaudado, la Juez de primera instancia pasó a analizar la acreditación de los elementos que permiten imputar responsabilidad extracontractual a la parte accionada.

Así, y en relación con el primer presupuesto, señaló que el daño alegado se encuentra configurado, como quiera que existe prueba de que el 17 de agosto de 2015, el señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo falleció.

---

<sup>9</sup> Páginas 6 a 10 del archivo n° 08 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>10</sup> Páginas 51 a 53 del archivo n° 08 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>11</sup> Archivo n° 17 del cuaderno 1 del expediente digital.

Frente a la imputación de dicho daño, la Juez *a quo* indicó que no hay evidencia de una falla en el servicio, ya que el tromboembolismo que presentó el causante se dio como consecuencia de una complicación de la cirugía realizada, que puede ocurrirle a cualquier persona en la etapa postquirúrgica, independientemente de que el paciente estuviera clasificado como de bajo riesgo, como en este caso, al tratarse de un hombre joven que gozaba de buena salud y no tenía antecedentes de importancia. Añadió que la ocurrencia del tromboembolismo es idiopática, es decir, de causa desconocida.

Sostuvo que para el señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo no estaba indicado el suministro de medicación anticoagulante, teniendo en cuenta que era de bajo riesgo, y tales medicamentos sólo están previstos para enfermos que sufran de determinadas patologías de base o que tengan alguna condición de salud para la cual deban suministrarse.

Refirió que para la afección inicial que aquejaba al causante no era necesario realizar estudios imagenológicos por su buen estado general.

Expuso que existen cuadros de tromboembolismo pulmonar que son repentinos y de gran magnitud, como fue el caso del señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo, en los que no es posible iniciar el proceso para determinar la causa de la dificultad respiratoria a través de estudios paraclínicos, y ahí sí iniciar la aplicación de anticoagulantes.

A partir de las pruebas recaudadas, el Juzgado aseguró que todos los servicios de salud requeridos por el paciente fueron suministrados atendiendo a la ciencia médica exigida para el padecimiento que en inicio lo aquejaba; y también cuando hubo insuficiencia respiratoria y cuando entró en paro cardiorrespiratorio.

Consideró que la Policía Nacional materializó en todo momento el derecho a la salud del paciente, lo que se corrobora con la autorización para la prestación de servicios que consta en la historia clínica; y además suministró sin dilación o impedimento de algún tipo administrativo, los procedimientos y demás atenciones que su estado de salud exigía.

En ese contexto, el Juzgado concluyó que no se configuró la falla en la prestación del servicio médico alegada en la demanda y, por ende, la muerte del señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo no es de ninguna manera imputable a alguna de las entidades accionadas. Lo anterior, por cuanto los elementos de juicio allegados al expediente permitieron verificar que: **i)** la

enfermedad presentada inicialmente por el paciente fue manejada según la *lex artis*; **ii)** en el momento en que comenzó la insuficiencia respiratoria y entró en paro cardiorrespiratorio, los profesionales adscritos a la institución hospitalaria le proporcionaron las maniobras de reanimación; y **iii)** el tromboembolismo pulmonar que le ocasionó la muerte fue de ocurrencia idiopática, pero dada su aparición repentina se impidió su diagnóstico, sin que esta circunstancia se relacione con los tratamientos suministrados en toda la estancia del paciente que, iteró, fueron adecuados y oportunos.

Finalmente condenó en costas a la accionante, por considerar que se evidenció actividad de los abogados de la parte accionada. Fijó agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones solicitadas.

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo* y actuando dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia<sup>12</sup>, de la siguiente manera.

Expuso que el disenso con la providencia tiene que ver con los tres aspectos que se indican a continuación:

1. Generalizado análisis al procedimiento quirúrgico, antes, durante y después del mismo:

Afirmó que la intención de la parte actora no ha sido la de cuestionar el manejo de la cirugía de apendicectomía practicada al señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo, pero sí la inoportuna e ineficiente atención prestada a éste en el postoperatorio cuando inició la insuficiencia respiratoria, que tuvo sus primeras manifestaciones a las 6:11 a.m. del 17 de agosto de 2015.

Indicó que la responsabilidad por falla médica involucra no sólo el acto médico propiamente dicho, sino también todas aquellas actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la intervención, hasta que culmina el servicio.

Explicó que la disnea, experimentada por el paciente desde las 6:11 a.m. del 17 de agosto de 2015 y hasta las 7:50 a.m. cuando entró en paro cardiorrespiratorio, aparece con más frecuencia en enfermedades tales como el tromboembolismo pulmonar; y se diagnostica a través de pruebas de sangre, oximetría, ecocardiografías, radiografía de tórax,

---

<sup>12</sup> Páginas 1 a 8 del archivo nº 19 del cuaderno 1 del expediente digital.

pruebas de la función pulmonar o tomografía de tórax; servicios que no fueron ordenados por el médico de turno como una manera de evaluar el estado de los pulmones, el corazón y las vías respiratorias altas.

Por lo anterior, alegó que transcurrieron aproximadamente 110 minutos desde que el paciente manifestó dificultad respiratoria hasta cuando fue atendido médicamente, y ya para realizar simples maniobras de reanimación.

En ese orden de ideas, consideró que el servicio de salud recibido por el señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo no fue oportuno, eficiente ni de calidad.

2. Valoración de sólo algunos apartes de la prueba documental, omitiendo aquellos en los que se evidencia la falla en el servicio:

Refirió que la Juez de primera instancia realizó un análisis del caso, alejándose completamente de la realidad probatoria, pues no parece advertir que el paciente salió en buen estado de la cirugía, pero luego empezó a presentar disnea, que se repitió hasta cuando entró en paro cardiorrespiratorio; lapso en el cual se configuró la falla en el servicio.

Aseguró que es falso afirmar que el deceso del paciente fue inesperado, pues en la historia clínica no sólo hay uno, sino tres registros en los que se documentó la dificultad respiratoria que manifestaba el señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo, y que fue negligentemente desapercibida por los médicos, quienes dejaron que el tiempo pasara, sin ordenar los exámenes clínicos de rigor, y el trombo se desarrollara.

Reprochó que los galenos no le prestaran la debida atención al paciente cuando éste empezó a dar manifestaciones de que algo en su organismo estaba funcionando anormalmente; que omitieran los síntomas o señales; y que tardaran más de 110 minutos en reaccionar.

3. Excesiva condena en costas:

Solicitó aplicar la sentencia del 22 de noviembre de 2018 del Consejo de Estado, en la que se precisó que para condenar en costas se acude a un criterio objetivo valorativo; y con base en ello, se abstenga de condenar en costas a la parte vencida.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

**Parte demandante<sup>13</sup>**

Reiteró los planteamientos expuestos en el recurso de apelación.

**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional<sup>14</sup>**

Intervino para solicitar que se confirme la providencia recurrida, en tanto está demostrado que el fallecimiento del señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo no acaeció como consecuencia de una falla médica o de una omisión por parte de la Policía Nacional.

**Hospital San Félix de La Dorada<sup>15</sup>**

Sostuvo que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, por cuanto de las pruebas que obran en el expediente se evidencia que no existió un daño del cual sea responsable la entidad.

Expuso que la atención brindada por el hospital al señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo estuvo acorde con el Decreto 780 de 2016, y se dio aplicación a las características de accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad.

Manifestó que la responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico asistencial no se deriva simplemente a partir de la sola constatación de la intervención de la actuación médica, sino que debe acreditarse que en dicha actuación no se observó la *lex artis* y que tal inobservancia fue la causa eficiente del daño.

Solicitó entonces confirmar la sentencia apelada, por no estar configurados los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual frente a la ESE Hospital San Félix de La Dorada.

**CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Agente del Ministerio Público guardó silencio en esta oportunidad procesal.

**TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

**Reparto.** Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a

---

<sup>13</sup> Archivo nº 05 del cuaderno 2 del expediente digital.

<sup>14</sup> Archivo nº 07 del cuaderno 2 del expediente digital.

<sup>15</sup> Archivo nº 09 del cuaderno 2 del expediente digital.

este Tribunal el 11 de diciembre de 2020<sup>16</sup>, y allegado el 22 de febrero de 2021 al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia<sup>17</sup>.

**Admisión y alegatos.** Por auto del 22 de febrero de 2021 se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado para alegatos en caso de no existir solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia<sup>18</sup>. Dentro del término otorgado, las partes alegaron de conclusión<sup>19</sup>. El Ministerio Público no rindió concepto en esta oportunidad.

**Paso a Despacho para sentencia.** El 12 de abril de 2021 el proceso ingresó a Despacho para sentencia<sup>20</sup>, la que se dicta en seguida, atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquél fue formulado.

### **Problema jurídico**

La cuestión que debe resolverse en el *sub examine* se centra en resolver lo siguiente:

- *¿La muerte del señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo es jurídicamente imputable al Hospital San Félix de La Dorada y/o a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional?*
- *En caso afirmativo, ¿se encuentran acreditados los perjuicios solicitados en la demanda?*
- *¿Procede en el caso concreto la condena en costas impuesta por el Juzgado de primera instancia?*

Para despejar los interrogantes planteados, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** elementos generales de responsabilidad del Estado; **ii)** régimen

---

<sup>16</sup> Archivo nº 01 del cuaderno 2 del expediente digital.

<sup>17</sup> Archivo nº 02 del cuaderno 2 del expediente digital.

<sup>18</sup> Archivo nº 02 del cuaderno 2 del expediente digital.

<sup>19</sup> Archivos nº 05, 07 y 09 del cuaderno 2 del expediente digital.

<sup>20</sup> Archivo nº 10 del cuaderno 2 del expediente digital.

de responsabilidad aplicable en los eventos de falla en la prestación del servicio médico; **iii)** hechos probados; **iv)** acreditación de los elementos del régimen de responsabilidad en el caso concreto; y **v)** condena en costas en primera instancia.

## **1. Elementos generales de la responsabilidad**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al actual artículo 140 del CPACA que consagra el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

La responsabilidad del Estado puede surgir en virtud de diversos títulos de imputación tales como la falla del servicio, el daño especial, o la denominada teoría del riesgo, los cuales obedecen a diversas situaciones en las que el Estado, a través de sus autoridades, está llamado a responder por la producción de un daño antijurídico.

Atendiendo el título de imputación aplicable en cada caso, se constatará la existencia de los siguientes elementos que estructuran la responsabilidad de la administración pública por sus hechos u omisiones; aspectos éstos que conviene dilucidar a manera de exordio.

La jurisprudencia y la doctrina, a partir de las sucesivas reformas constitucionales y legales que se han dado en Colombia, han señalado que para deducir la responsabilidad de la administración pública por sus hechos u omisiones, deben reunirse tres condiciones:

Como primer elemento de la responsabilidad pública, el *daño o perjuicio* por el cual se reclama la indemnización debe tener la característica de ser resarcible, indemnizable, teniendo en cuenta que no todos lo son; algunos perjuicios no son resarcibles por parte de quien los ocasiona, como sucede cuando la persona que los padece está obligada a asumir las consecuencias en virtud del mandato legal o constitucional, impuesto en función del interés general, cuando éste prima sobre el interés individual.

El *hecho de la administración* se concreta en una actuación u omisión de los

agentes del Estado, cuando obran u omiten obrar en ejercicio de sus funciones públicas, es decir, en representación de la administración, salvo cuando se configura lo que en la doctrina y jurisprudencia se conoce como la *falta personal del agente*, caso en el cual, responde el empleado total o parcialmente por los perjuicios derivados del hecho.

Finalmente entre la acción u omisión y el perjuicio debe mediar una *relación de causalidad*, lo cual impone al actor el deber de demostrar que el perjuicio provino exactamente de las actuaciones u omisiones de la administración, con un nexo de causa a efecto, el que se rompe, como también lo ha dicho la jurisprudencia, cuando se prueba una causa extraña a la administración en la producción del daño, como la culpa de la propia víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

Por regla general, corresponde a la parte demandante la comprobación plena de los hechos de su demanda, en los términos del artículo 167 del CGP, es decir, de los tres elementos que permiten deducir la responsabilidad.

## **2. Régimen de responsabilidad aplicable en los eventos de falla en la prestación del servicio médico**

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual se estructuraron las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración; ello no obstante la aplicación del aforismo jurídico "*venite ad factum, iura novit curia*" (dame los hechos, el Juez dará el Derecho), que significa que en materia de acciones de reparación directa se permite al Juez de la causa acudir al régimen de responsabilidad que más se ajuste a los hechos que dan origen al proceso, sin que se esté limitado a lo expuesto por el actor o los sujetos procesales<sup>21</sup>.

Las imputaciones jurídicas realizadas contra la parte demandada aluden en general a la falla en la prestación del servicio de salud que requería el señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo y que a la postre condujo a su fallecimiento. Lo anterior, como quiera que hubo negligencia en la atención previa y postoperatoria del acto quirúrgico por apendicitis aguda, ya que, de un lado, se llevó el paciente a cirugía con un diagnóstico basado en una presunción, y de otro, posterior a la intervención, se desconoció que la dificultad respiratoria que manifestaba el paciente era señal de la formación

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 14 de agosto de 2008. Radicación número: 47001-23-31-000-1995-03986-01(16413).

de un trombo, pese a lo cual no se tomaron las medidas oportunas para evitar el trágico desenlace.

Tratándose de un asunto relacionado con una supuesta falla médica, se aplica, en principio, el título o régimen de imputación por falla probada, por virtud del cual corresponde a la parte demandante demostrar los tres elementos que integran la responsabilidad del Estado, conforme lo ha determinado la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>22</sup>.

Dicho título de imputación opera, como lo ha señalado el Máximo Tribunal Administrativo, no sólo respecto de los daños indemnizables derivados de la muerte o de las lesiones corporales causadas, sino que también comprende “(...) los que se constituyen por la vulneración del derecho a ser informado; por la lesión del derecho a la seguridad y protección dentro del centro médico hospitalario y, como en este caso, por lesión del derecho a recibir atención oportuna y eficaz”<sup>23</sup>.

Ahora bien, respecto de la falla probada en la prestación del servicio médico y hospitalario fundada en la “lesión al derecho a recibir atención oportuna y eficaz”, se produce como efecto de la vulneración al derecho constitucional a la salud, especialmente en lo que hace referencia al principio de integridad en la prestación de dicho servicio, el cual se estudia así por la jurisprudencia constitucional<sup>24</sup>:

*La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no*

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del 28 de abril de 2011. Radicación número: 47001-23-31-000-1994-03766-01(19963). En dicha providencia, se indicó: “La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste. En relación con la carga de la prueba del nexo causal, se ha dicho que corresponde al demandante, pero dicha exigencia se modera mediante la aceptación de la prueba indirecta de este elemento de la responsabilidad, a través de indicios, al tiempo que no se requiere certeza en la determinación de la causa, sino que se admite la acreditación de una causa probable”.

<sup>23</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de 7 de octubre de 2009. Radicación número: 05001-23-31-000-2004-04809-01(35656).

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-104 de 2010.

*imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal “que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada.*

La misma Corporación señaló:

*Se considera por tanto que hay un daño, cuando se produce un dolor intenso, cuando se padece la incertidumbre y cuando se vive una larga e injustificada espera, en relación con la prestación de servicios médicos, la aplicación de medicamentos o la ejecución de procedimientos que no llegan o que se realizan de manera tardía o incómoda.*

*“Al respecto cabe destacar que el derecho a la salud de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional:*

*-Debe ser integral:*

*“(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente<sup>25</sup> o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.<sup>26</sup>*

En ese sentido, el Consejo de Estado ha manifestado en torno a dicha falla que, “La obligación de prestar asistencia médica es compleja, es una relación jurídica total, compuesta por una pluralidad de deberes de conducta (deber de ejecución, deber de diligencia en la ejecución, deber de información, deber de guardar secreto médico, etc.). Ese conjunto de deberes conforma una trama, un tejido, una urdimbre de la vida social responde a la idea de organización - más que de organismos- en punto a la susodicha relación jurídico total (...) Por tanto, aquel deber jurídico principal supone la presencia de otros deberes secundarios de conducta, como los de diagnóstico, información, recepción de la voluntad jurídica del enfermo –llamada comúnmente consentimiento del paciente-, prescripción, guarda

---

<sup>25</sup> Cita de cita: En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T- 136 de 2004 MP Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>26</sup> Corte Constitucional, sentencias T- 1059 de 2006; T- 062 de 2006; T- 730 de 2007; T- 536 de 2007; T- 421 de 2007.

*del secreto profesional, satisfacción del plan de prestación en su integridad (actividad que supone no abandonar al enfermo y cuidar de él hasta darlo de alta)”<sup>27</sup>.*

Así pues, procede resolver la cuestión en estudio con base en el régimen de falla probada del servicio, conforme al cual deben acreditarse por la parte actora los presupuestos que permitan endilgar responsabilidad a la parte accionada.

### **3. Hechos acreditados**

En aras de establecer si los elementos del régimen de responsabilidad aplicable en este asunto se encuentran configurados, procede esta Sala de Decisión a reseñar preliminarmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos que dieron origen a esta demanda y que se encuentran acreditados en el expediente.

#### a) Vinculación laboral del señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo y afiliación en seguridad social en salud

Según se extrae del Informe Administrativo por Muerte n° 004/2015<sup>28</sup> y de la Resolución n° 00630 del 18 de mayo de 2016<sup>29</sup>, el señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo se encontraba vinculado a la Policía Nacional desde el 7 de febrero de 1997, en el grado de intendente, desempeñándose para el año 2015 como comandante de la Estación de Policía de Caparrapí (Cundinamarca).

Por lo anterior, es claro que, como se observa en la historia clínica del Hospital San Félix de La Dorada, la administradora en salud era la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Cundinamarca.

#### b) Atención en salud brindada al señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo por parte del Hospital San Félix de La Dorada

De conformidad con la historia clínica del señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo en el Hospital San Félix de La Dorada<sup>30</sup>, aquél recibió atención médica de la manera que se detalla a continuación:

- El 15 de agosto de 2015 a las 11:49 p.m., el señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo ingresó al servicio de urgencias del Hospital San Félix

---

<sup>27</sup> Cita de cita: Sentencia de 18 de febrero de 2010. Exp. 17655.

<sup>28</sup> Páginas 29 a 31 del archivo n° 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>29</sup> Páginas 26 a 28 del archivo n° 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>30</sup> Páginas 3 a ++ del archivo n° 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

de La Dorada, con cuadro clínico de 12 horas de evolución, consistente en dolor abdominal tipo cólico, fiebre no cuantificada, náuseas, hiporexia y malestar general<sup>31</sup>. Se dejó constancia de que el paciente había consultado previamente en hospital local de Caparrapí, en el cual le iniciaron manejo con mejoría parcial, pero decidió firmar alta voluntaria y consultar en la ESE<sup>32</sup>.

El señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo fue atendido por el médico Germán Andrés Meza Orozco, quien emitió como impresión diagnóstica la de “DOLOR LOCALIZADO EN OTRAS PARTES INFERIORES DEL ABDOMEN”<sup>33</sup>.

Al realizar el examen físico, el citado galeno encontró lo siguiente<sup>34</sup>:

(...)		
<i>Torax (sic):</i>	<i>Normal</i>	<i>SIMETRICO (sic), RSCRS (sic), C AMBOS (sic) PULMONARES BIEN VENTILADOS SIN AGREGADOS.</i>
<i>Abdomen:</i>	<i>Normal</i>	<i>BLANDO, DISTENDIDO CON DOLOR A LA PALAPCION (sic) EN FOSA ILIACAB (sic) DERECHA, SIGNOS DE MC BURNEY POSITIVO, ROVSING POSITIVO, PSOAS (sic) POSITIVO, CON DEFENSA VOLUNTARIA</i>
(...)		
<i>Extremidades:</i>	<i>Normal</i>	<i>MOVILES (sic), EUTERMICAS (sic), BIEN PERFUNDIDAS</i>
<i>Neurológico:</i>	<i>Normal</i>	<i>SIN DEFICIT (sic) APARENTE</i>
(...)		

Luego de la revisión anterior, el médico confirmó la impresión diagnóstica, y anotó que el paciente presentaba signos de apendicitis aguda, por lo que decidía ingresarlo para toma de paraclínicos y luego adoptar conducta final<sup>35</sup>.

<sup>31</sup> Página 3 del archivo nº 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>32</sup> Página 3 del archivo nº 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>33</sup> Página 3 del archivo nº 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>34</sup> Página 3 del archivo nº 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>35</sup> Página 4 del archivo nº 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

- El 16 de agosto de 2015 a las 3:19 a.m., el paciente fue valorado por el médico Jeison Alexander Herrera Guerrero<sup>36</sup>, quien consignó que aquel refería persistencia del dolor abdominal difuso, con sospecha de apendicitis, que en el momento no presentaba signos de síndrome de respuesta inflamatoria sistémica, por lo que continuaría en observación para valoración por cirugía y definir conducta.
- A las 3:27 a.m. de esa misma fecha, el paciente fue trasladado a observación en urgencias, quedando pendiente la valoración por cirugía general<sup>37</sup>.
- Consta que estando en el área de observación de urgencias, el paciente fue monitoreado por personal de enfermería a las 4:00 a.m., 6:46 a.m., 6:56 a.m. y 7:00 a.m.<sup>38</sup>.
- El 16 de agosto de 2015 a las 2:19 p.m., el paciente fue valorado por el cirujano general Jairo Alberto Amin Sanabria<sup>39</sup>, quien realizó examen físico, encontrando lo siguiente:

<i>Estado General:</i>	<i>BUEN ESTADO GENERAL, AFEBRIL, HIDRATADO</i>
<i>Cabeza:</i>	<i>Normal NORMOCEFALO (sic), NO MASAS</i>
<i>Cuello:</i>	<i>Normal MOVIL (sic), SIN ADENOMEGALIAS</i>
<i>Torax (sic):</i>	<i>Normal NORMOEXPANSIBLE, RSCS (sic) RITMICOS (sic) SIN SOPLOS, RSRS (sic) NORMOVENTILADOS SIN SOBREGREGADOS</i>
<i>Abdomen:</i>	<i>Normal LEVEMENTE DISTENDIDO, DOLOROSO A LA PALPACION (sic) EN FOSA ILIACA (sic) DERECHA, BLOMBERG +, DOFTIN +, PERISTALTISMO CONSERVADO</i>
<i>(...)</i>	
<i>Extremidades:</i>	<i>Normal EUTROFICAS (sic), SIN EDEMAS, ADECUADA PERFUSION (sic) DISTAL</i>

<sup>36</sup> Página 6 del archivo nº 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>37</sup> Página 6 del archivo nº 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>38</sup> Páginas 6 y 7 del archivo nº 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>39</sup> Página 4 del archivo nº 03 del cuaderno 1 del expediente digital.



indicando que en el evento que el paciente tuviera que continuar hospitalizado, habría que enviarse anexo y copia de la historia clínica.

- Consta que estando en sala de recuperación, el paciente fue constantemente monitoreado por personal de enfermería, y que a las 2:30 a.m. del 17 de agosto de 2015, aquel fue trasladado al servicio de hospitalización, en el cual también fue vigilado<sup>46</sup>.
- El 17 de agosto de 2015 a las 6:11 a.m.<sup>47</sup>, el médico Romario Chanci Drago acudió a llamado de enfermería para valorar al señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo en el primero día del postoperatorio de la cirugía para tratar la apendicitis aguda que presentaba, consignando que el paciente refería dolor localizado en sitio quirúrgico asociado a disnea, así como exacerbación del dolor por movimientos respiratorios. Luego de realizar el examen físico, el galeno anotó que observaba distensión abdominal, dolor a la palpación en región “*PERIFERIDA (sic) A INCISION (sic) DE ROCKY DAVIES*”, sin otros hallazgos. Por lo anterior, dispuso optimizar analgesia, por creer que esa era la causa de la disnea y posterior desaturación del paciente, y además ordenó oxígeno y desmonte del mismo gradualmente cuando estuviera bajo efecto analgésico.
- De lo anterior, el personal de enfermería dejó anotación en la historia clínica a las 6:20 a.m.<sup>48</sup>, en el sentido que el paciente refería mucho dolor y dificultad para respirar, lo cual se había informado al médico Romario, quien ordenó oxígeno a tres litros por minutos por cánula, y cambió fórmula médica.
- A las 7:00 a.m.<sup>49</sup>, se consignó por personal de enfermería que el paciente se encontraba en cama, afebril, hidratado, consciente, en compañía de familiar, en regulares condiciones generales, con oxígeno a 2 litros por minuto, con dificultad respiratoria y LEV permeables por bomba de infusión.
- Siendo las 7:10 a.m.<sup>50</sup>, obra en la historia clínica que al preguntársele al paciente por parte del personal de enfermería, si deseaba bañarse, aquel manifestó que tenía dolor, por lo cual se le indicó que entonces era mejor que se bañara en la tarde cuando ya estuviera más compensado.

---

<sup>46</sup> Página 12 del archivo n° 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>47</sup> Página 14 del archivo n° 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>48</sup> Página 12 del archivo n° 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>49</sup> Página 12 del archivo n° 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>50</sup> Páginas 12 y 13 del archivo n° 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

Se anotó que como el señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo insistió en ir al baño a hacer sus necesidades, se le ayudó a incorporarse y estando sentado en el sanitario, la esposa hizo llamado porque su marido presentó una reacción extraña.

Consta que al llevar al paciente nuevamente a la cama, en compañía de la esposa y del Dr. Landazuri, se observó que aquel se encontraba en malas condiciones generales, por lo que se avisó al equipo médico del servicio de hospitalización.

- A las 7:48 a.m. del 17 de agosto de 2015<sup>51</sup>, encontrándose el paciente en postoperatorio de apendicectomía, el médico Luis Felipe Romero Moreno recibió llamado por parte del personal de enfermería, informándole que el paciente presentaba episodio súbito de dificultad respiratoria, probable lipotimia.

Al examinar al señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo, el galeno anotó que se encontraba sentado en cama, con dificultad respiratoria severa, con episodios de apneas intermitentes de 5 a 10 segundos cada una, pálido, diaforético, deshidratación grado III, estuporoso, con pupilas mióticas arreactivas, y sin respuesta al dolor. Añadió que el paciente había entrado en apnea prolongada, y que no se encontraba pulso carotideo.

Por lo anterior, se anotó que a las 7:50 a.m. se activó código azul y se iniciaron maniobras de reanimación cardiopulmonar básicas y avanzadas, según protocolo de la American Heart Association (AHA) 2010.

c) Fallecimiento del señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo

Consta en la historia clínica que después de 40 minutos de reanimación sin obtener respuesta, se declaró la muerte del señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo a las 8:48 a.m., de lo cual se dio aviso a los familiares<sup>52</sup>.

Lo anterior es congruente con el Registro Civil de Defunción que obra en el expediente<sup>53</sup>.

d) Traslado del paciente para realizar necropsia

---

<sup>51</sup> Página 9 del archivo nº 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>52</sup> Página 9 del archivo nº 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>53</sup> Página 2 del archivo nº 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

El 17 de agosto de 2015 a las 12:30 p.m., se dejó constancia en la historia clínica de que el señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo fue remitido a la morgue para realizar necropsia<sup>54</sup>.

e) Conclusiones de la necropsia practicada al cuerpo del señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo

El 17 de agosto de 2015 a las 1:38 p.m., el médico forense Germán Andrés Meza Orozco realizó necropsia al cuerpo del señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo<sup>55</sup>, concluyendo lo siguiente:

(...)

**SISTEMA RESPIRATORIO:** *Laringe, tráquea y bronquios: Sin lesiones Ramificaciones bronquiales sin obstrucción aparente. Pulmones (sic) izquierdo con bordes regulares lóbulos sin aletraciones (sic), se realiza corte para observar su parte interna sin presencia de anomalías, sin presencia de trombos u otras alteraciones. Pulmón derecho: con bordes regulares, lóbulos sin alteraciones se realiza corte para observar su parte interna y se ecuentra (sic) trombo de aproximadamente 1 cms; con abundes (sic) microtrombos a su alrededor.*

**SISTEMA CARDIOVASCULAR: Pericardio:** *sin alteraciones*  
**Corazón:** *con bordes regulares sin malformaciones, se realiza corte para observar las estructuras internas con presencia de musculos (sic) papilares normales pero con microtrombos en ventrículo derecho. (...)*

(...)

### RESUMEN

*Se observar (sic) cadáver de hombre adulto, con evidencia de tratamiento médico, que a la inspección externo (sic) no se encuentra ninguna alteración, al realizar inspección interna se observa (sic) trombos en pulmón derecho y en ventrículo derecho.*

### CONCLUSION (sic)

**HOMBRE ADULTO DE NOMBRE FRANCISCO JAVIER CABARCAS SALCEDO QUE FALLECE A CONSECUENCIA TROMBOEMBOLISMO PULMONAR DERECHO MASIVO SEGÚN LO ENCONTRADO EN LOS HALLAZGOS DE LA NECROPSIA CON POSTERIOR PARO CARDIORESPIRATORIO.** (Negrilla es del texto).

<sup>54</sup> Página 8 del archivo nº 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>55</sup> Páginas 23 a 25 del archivo nº 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

f) Situación administrativa generada con ocasión de la muerte del señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo

El 31 de agosto de 2015, el Departamento de Policía de Cundinamarca profirió Informe Administrativo por Muerte n° 004/2015<sup>56</sup> en relación con el fallecimiento del señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo, precisando que la novedad no estaba relacionada directamente con la prestación del servicio como policía, por lo cual se calificaba como muerte simplemente en actividad.

Según consta en Resolución n° 00630 del 18 de mayo de 2016<sup>57</sup>, la Policía Nacional reconoció pensión de sobrevivientes y de compensación por muerte a favor de las señoras Ángela Luisa Coneo Iglesia (cónyuge) y Enilda Salcedo Herrera (madre), como beneficiarias del intendente Francisco Javier Cabarcas Salcedo.

g) Atención médica brindada al señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo, según los testimonios de quienes intervinieron por parte de la ESE accionada

En el marco de este asunto, se recibieron las siguientes declaraciones del cirujano general y de una auxiliar de enfermería que intervinieron en el proceso de atención del señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo en el Hospital San Félix de La Dorada, y de las cuales se extrae lo que se indica a continuación:

- Jairo Alberto Amin Sanabria<sup>58</sup>:

Cirujano general.

Indicó que labora en el Hospital San Félix de La Dorada hace 20 años aproximadamente.

Atendió al señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo de manera personal, por lo que le consta lo ocurrido con él.

Manifestó que atendió al paciente en horas de la mañana por presentar un cuadro de dolor abdominal que, por clínica, era compatible con una apendicitis aguda. Acotó que ordenó la realización de unos exámenes y

---

<sup>56</sup> Páginas 29 a 31 del archivo n° 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>57</sup> Páginas 26 a 28 del archivo n° 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>58</sup> Minuto 05:02 a 38:24 del segundo archivo visible en la carpeta "AUDIENCIAS" del cuaderno 1 del expediente digital.

consideró que muy probablemente iba a necesitar una cirugía.

Expuso que el paciente se preparó, se pasó a quirófano y se le realizó la intervención quirúrgica sin complicaciones, en la que se encontró una apendicitis en fase inicial, en la que no había perforación ni peritonitis.

Refirió que luego, en el postoperatorio inmediato, el paciente evolucionó satisfactoriamente, esto es, se mantuvo con signos vitales normales y no hizo cuadro adicional diferente a lo esperado en el postoperatorio. Por lo tanto, afirmó que se ordenó su traslado a piso.

Explicó que normalmente en pacientes con las características que tenía el señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo, y tratándose de una apendicitis en fase inicial, sin complicaciones, la mayor parte de las veces no hay ningún inconveniente y evolucionan satisfactoriamente, al punto que al día siguiente puede dársele salida en las próximas horas.

Relató que posterior al traslado a piso, se le comunicó que el paciente presentaba dolor intenso en la herida quirúrgica y que hizo algo de taquicardia, por lo que consideraron dichos síntomas como secundarios a la misma herida y le suministraron analgésicos, esperando la evolución, que es lo que usualmente se hace en estos casos.

Expuso que el paciente continuó presentando dolor y, adicionalmente, mostró signos de insuficiencia respiratoria, por lo cual se le suministró oxígeno, pero aquel se deterioró rápidamente y entró en paro cardiorrespiratorio.

Señaló que se le realizaron las maniobras usuales para la reanimación, pero no fue posible que sobreviviera.

Al preguntársele a qué se debió el deterioro que presentó el paciente, pese a que no hubo complicaciones en la cirugía y las primeras horas del postoperatorio fueron normales, el médico mencionó que, ya conociendo la evolución y el resultado de patología, el paro cardiorrespiratorio se dio a causa de un tromboembolismo pulmonar masivo. Acotó que ese cuadro era muy raro y difícil de determinar por la edad del paciente, y por la falta de antecedentes importantes, ya que éste no era obeso o hipertenso, y no tenía patologías de base.

Explicó que el tromboembolismo pulmonar masivo es la presencia de coágulos que se forman en la sangre y que se instalan en el pulmón, o a veces también se forman en el corazón, y esto hace que falle el corazón,

sobre todo en la parte derecha, y se entre en una falla aguda que hace que finalmente el paciente entre en un paro cardiorrespiratorio por falta de oxigenación apropiada.

Precisó que el tromboembolismo pulmonar masivo no puede considerarse una complicación propia de la apendicitis aguda, sobre todo si se tiene en cuenta que la apendicitis estaba en fase inicial, y que no se trataba de un paciente de edad, que no tenía una enfermedad cardiopulmonar de base. Recalcó que no puede afirmarse que el tromboembolismo pulmonar masivo fue causado por la apendicitis misma.

Indicó que en el postoperatorio y antes de que se presentara el paro cardiorrespiratorio, al paciente se le hizo manejo del dolor y se le suministró oxígeno cuando presentó dificultad respiratoria. Refirió que lo sucedido fue demasiado agudo que no dio mucho tiempo para realizar estudios adicionales, y cuando menos se pensó, ya estaba en reanimación cardiopulmonar. Añadió que los tromboembolismos pulmonares masivos pueden llevar a la muerte en muy pocas horas.

Señaló que un tromboembolismo pulmonar masivo se manifiesta de muchas formas, desde algo de taquicardia, o un poco de dificultad respiratoria, a veces de manera asintomática, o como en este caso, de un momento para otro.

Sostuvo que ante los signos referidos, el manejo médico es tratar de hacer primeramente un diagnóstico, porque no es tan fácil afirmar clínicamente y sin exámenes, que un paciente tiene un tromboembolismo; en ese sentido, se ordena la práctica de una radiografía o de un electrocardiograma, los cuales a veces no permiten establecer la presencia del tromboembolismo, por lo que habría que realizar exámenes en una institución hospitalaria de nivel superior de complejidad, en los que se hacen exámenes de sangre como el Dímero D, o una gammagrafía, una tomografía, una resonancia, y otros adicionales que pueden hacerse generalmente cuando el cuadro da tiempo, pero hay unos que no dan tiempo para nada, como en el del señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo, en el que, antes de pedir cualquier examen, aquel entró en paro cardiorrespiratorio.

Precisó que sí hay circunstancias físicas o de salud de una persona que la predispone para la ocurrencia de un tromboembolismo, como sería por ejemplo la edad avanzada, una enfermedad cardiopulmonar, varices en miembros inferiores, fracturas de huesos, cáncer de base, etc.

Aclaró que el señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo no tenía ninguna de tales condiciones, tal como lo corroboró al momento de realizar la valoración.

Anotó que la apendicitis aguda es una inflamación del apéndice cecal, debido a que éste se tapa con materia fecal y eso comprime las arterias y venas que van al apéndice, y al no tener oxigenación, el apéndice empieza a gangrenarse y puede llegar a perforarse (peritonitis).

Aseguró que el paciente no tenía signos adicionales que hicieran pensar que presentaba un cuadro clínico diferente al de apendicitis aguda, por cuanto estaba muy claro el dolor en la fosa ilíaca derecha y la leucocitosis.

Insistió en que el tromboembolismo pulmonar masivo no se relaciona en este caso con la apendicitis aguda que presentó el paciente.

Sostuvo que el paciente no tenía indicación para que se le aplicaran anticoagulantes, puesto que aquel estaba con signos vitales estables, no tenía antecedentes y teniendo en cuenta los hallazgos de la cirugía. Acotó que los anticoagulantes, si bien pueden ser una ayuda para ciertas enfermedades, también es cierto que pueden presentar complicaciones, por lo que hay que manejarlos con cuidado.

Expuso que para el postoperatorio de la cirugía realizada al paciente, no era requerida la práctica de imágenes diagnósticas, teniendo en cuenta la edad y ausencia de antecedentes.

Manifestó que no es correcto afirmar que luego de cualquier intervención quirúrgica se forman trombos, porque la mayor parte de las veces eso no pasa, salvo que el paciente tenga predisposición a ello; incluso, existen tromboembolismos idiopáticos, esto es, cuando se forman trombos sin razón explicable o de manera inesperada, que es lo que cree que sucedió en este caso, justamente por la edad del señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo y la ausencia de antecedentes clínicos o familiares. En ese sentido, consideró que no es posible explicar la formación de los trombos en este paciente sino por una forma idiopática o desconocida; fue un cuadro totalmente inesperado.

Refirió que no hace parte del ejercicio médico vigilar o monitorear la formación de trombos antes, durante y después de una cirugía, pero sí existe la obligación médica de determinar qué pacientes pueden tener riesgo de que se formen trombos, y en ese caso, si se advierte que el

paciente va a estar hospitalizado y acostado inmóvil más de tres días, es mejor hacer una profilaxis, ni siquiera anticoagular, pero sí una profilaxis como poner heparina subcutánea durante ese tiempo, poner vendajes elásticos en las piernas si tiene várices, pero este manejo es restringido a quienes tienen riesgo algo, porque los anticoagulantes no se les pueden poner a todos los pacientes, ya que pueden generar otros riesgos, como sangrado de la herida o sangrado intracerebral.

Reiteró que en este caso no hubo tiempo para realizar ningún examen para establecer que se trataba de un tromboembolismo pulmonar, y tampoco para anticoagularlo una vez confirmado el diagnóstico.

Explicó que incluso en estos casos de tromboembolismo pulmonar está más indicado hacer una trombólisis que aplicar anticoagulantes, porque así se fragmenta el coágulo que es lo que no deja que se oxigene bien el paciente.

Aseguró que el problema en este caso fue lo masivo de la enfermedad y lo inesperado de la misma.

Afirmó que cualquier persona es susceptible de que se le formen trombos; pero al paciente en específico, por sus antecedentes, no era posible prever que se presentaría un tromboembolismo pulmonar; esa situación era totalmente remota.

Recalcó que la causa de la muerte del causante fue un tromboembolismo pulmonar masivo idiopático, es decir, sin razón conocida para su presentación por la falta de antecedentes clínicos o familiares.

Precisó que idiopático es el caso en el que nunca se encuentra la razón, y que lo contrario a idiopático sería secundario, esto es, cuando hay una causa que lo explique, como por ejemplo secundario a que el paciente tuvo un trauma, a que estuvo acostado muchos días, a que tenía una trombosis venosa, a que tenía una patología cardíaca o pulmonar de base, a que era obeso, a que era hipertenso, a que tenía problemas de coagulación, etc.

- Jessica Julieth Muñoz León<sup>59</sup>:

Auxiliar de enfermería.

---

<sup>59</sup> Minuto 41:51 a 51:13 del segundo archivo visible en la carpeta "AUDIENCIAS" del cuaderno 1 del expediente digital.

Indicó que labora en el Hospital San Félix de La Dorada desde junio de 2013.

Refirió que en su condición de auxiliar de enfermería, atendió al señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo.

Sostuvo que el 16 de agosto de 2015 recibió turno a las 7:00 a.m., y el paciente se encontraba en el servicio de urgencias pendiente de traslado a quirófano a las 2:00 p.m., para que se le realizara una apendicectomía.

Señaló que el día que recibió al paciente, éste estaba hemodinámicamente estable, en ayuno total para el proceso quirúrgico.

Expuso que durante el tiempo que el paciente permaneció bajo su vigilancia, no mostró signos especiales, todos los signos estaban estables.

Manifestó que según la nota hecha por ella en la historia clínica, a la 1:50 p.m. de ese 16 de agosto de 2015, llevó al paciente al servicio de quirófanos, y aquel se trasladó por sus propios medios en compañía de su esposa. Añadió que registró sus signos vitales y estaban dentro de los parámetros normales.

Afirmó que después de entregar el paciente a quirófano, se desentendió totalmente de él.

Señaló que era un paciente joven, y precisó que teniendo en cuenta la edad y el tipo de procedimiento al que iba a ser sometido, no era necesario suministrar anticoagulantes.

#### h) Contradicción del dictamen pericial

En audiencia de pruebas, el Dr. Germán Andrés Meza Orozco, quien realizó la necropsia al cuerpo del señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo, rindió el respectivo informe en relación con ese dictamen<sup>60</sup>, señalando lo que se indica a continuación por considerarlo relevante para este asunto.

Precisó que es médico general y que en esa condición realizó la necropsia, cuando estaba en el Hospital San Félix de La Dorada en el año rural que le exige su profesión.

---

<sup>60</sup> Minuto 00:06 a 18:30 del tercer archivo visible en la carpeta "AUDIENCIAS" del cuaderno 1 del expediente digital.

Explicó que en desarrollo de la necropsia, al llegar a los pulmones del fallecido, específicamente al derecho, advirtió la presencia de un trombo de aproximadamente un centímetro, y también observó que alrededor había múltiples microtrombos. Indicó que ese fue el hallazgo más relevante.

Al preguntársele sobre cuál podría ser la causa de los trombos hallados, el médico manifestó que el paciente tenía 38 años, sin ningún antecedente de importancia, catalogado como de bajo riesgo, por lo que la causa del hallazgo corresponde a una complicación postquirúrgica que puede presentar cualquier persona. Acotó que la prevención de esta complicación en un paciente de bajo riesgo es evitar la deambulación precoz.

Refirió que la medicación anticoagulante no estaba indicada para el paciente, justamente por su clasificación como de bajo riesgo.

Precisó que el tromboembolismo es la formación de trombos, posiblemente a nivel de los miembros inferiores, que viajan a los pulmones y originan obstrucción del flujo arterial.

Aseguró que la atención prestada en el Hospital San Félix de La Dorada fue oportuna además de que fue tratado adecuadamente para la enfermedad que lo aquejaba.

#### **4. Acreditación de los elementos del régimen de responsabilidad por falla en el servicio en el caso concreto**

Tal como se señaló en el acápite de régimen de responsabilidad aplicable, la Sala pasa a establecer si el Hospital San Félix de La Dorada es responsable por el daño padecido por la parte actora, acudiendo para tal examen al título de imputación por falla en el servicio.

Los presupuestos que permiten endilgar responsabilidad bajo el título de imputación por falla en el servicio se concretan en el daño antijurídico sufrido por el interesado, la conducta anormal de la Administración, y finalmente, una relación de causalidad entre esta última y aquél, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio; aspectos cuya configuración en el *sub examine* se analizan a continuación.

##### **4.1 El daño**

En relación con la noción de daño, como primer requisito del proceso de

determinación de la responsabilidad que le pueda caber a la entidad enjuiciada, la Sala observa que ese concepto se distingue del referido al perjuicio, entendido el primero como el hecho o situación objetiva verificable con los sentidos, que lesiona de manera definitiva un derecho o interés lícito o altera su goce pacífico; el segundo corresponde al menoscabo patrimonial subjetivo sufrido por la víctima del daño y como consecuencia directa de este, que comporta su faz indemnizable<sup>61</sup>.

Esa misma postura ha sido adoptada por el Consejo de Estado al señalar que *“(...) es necesario reiterar que el daño antijurídico es el primer elemento de la responsabilidad, y una vez verificada su configuración, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada, como quiera que aquél es requisito indispensable de la obligación de reparar. En ese orden de ideas, el daño, en su aspecto objetivo, debe ser entendido como la lesión de un derecho, interés o atributo de la persona, sin que exista la necesidad de relacionarlo con la actividad que lo causó, pues es una entidad fenoménica u ontológica que lejos de estar relacionado con el deber ser de las cosas, es un dato objetivo apreciable por los sentidos y, por consiguiente, una entidad natural. De allí que, la mera ocurrencia del daño y su nota de antijuricidad es el presupuesto indispensable que genera el deber de reparar. (...) La labor del juez, en principio, se reduce simple y llanamente a la constatación del daño como entidad, como violación a un interés legítimo, esto es, como fenómeno, como dato objetivo o de conocimiento dado por la experiencia, luego, aquél asume una posición axial frente al mismo, lo que imprime el sello de antijurídico o jurídico, y una vez estructurado éste, comprobar la posibilidad de imputación o no, a la entidad demandada”* <sup>62</sup>.

Es preciso recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano, a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, no basta la demostración de la ocurrencia del daño puro y simple para exigir del Estado la obligación de repararlo, sino que se requiere que el mismo sea calificado como antijurídico<sup>63</sup>.

La antijuridicidad del daño representa, entonces, la ausencia del deber jurídico de soportarlo por parte de quien lo sufre. Ahora, el daño

---

<sup>61</sup> Antaño la Corte Suprema de Justicia afirmó que *“(...) el daño, considerado en sí mismo, es la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio, al tiempo que el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó”*. Sala de Negocios Generales, 13 de diciembre de 1943, M.P. Dr. Cardozo Gaitán.

<sup>62</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 30 de marzo de 2011. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Exp. 20001-23-31-000-1998-03813-01(18451). Ver también sentencia del 19 de octubre de 2011, de la misma Corporación y Sección, con ponencia de la Dra. Olga Mélida Valle de De La Hoz.

<sup>63</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Rad. 05001-23-25-000-1992-3233-01(13233)

antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo se torna imprescindible que se acrediten los aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama, a saber: **i)** debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, como se indicó; **ii)** que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; **iii)** que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente, de manera que no puede limitarse a una mera conjetura o alea.

En el caso que convoca la atención del Tribunal, según lo expuesto en la demanda y de conformidad con el material probatorio aportado al proceso, el daño alegado por la parte actora se concreta en el lamentable fallecimiento del señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo, ocurrido el 17 de agosto de 2015 a las 8:48 a.m., en las condiciones y de la manera referida en el acápite de hechos acreditados.

#### **4.2 La falla en el servicio**

Como se indicó en el acápite de antecedentes, aunque la parte accionante demandó tanto al Hospital San Félix de La Dorada como a la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, lo cierto es que sólo atribuyó responsabilidad a la ESE demandada por la muerte del señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo, al considerar que hubo negligencia en la atención previa y postoperatoria del acto quirúrgico por apendicitis aguda, ya que, de un lado, se llevó el paciente a cirugía con un diagnóstico basado en una presunción, y de otro, posterior a la intervención, se desconoció que la dificultad respiratoria que manifestaba el paciente era señal de la formación de un trombo, pese a lo cual no se tomaron las medidas oportunas para evitar el trágico desenlace.

De conformidad con la historia clínica del señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo, en concordancia con las declaraciones de uno de los médicos y de una de las auxiliares de enfermería que intervinieron en el proceso de atención, con el dictamen pericial rendido y con la restante prueba documental, el Tribunal concluye lo siguiente respecto de la atención médica brindada al paciente por parte del Hospital San Félix de La Dorada:

- a) Revisada la historia clínica del señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo, se observa que desde el momento de ingreso a la ESE Hospital San Félix de La Dorada, hubo valoración oportuna, no sólo por parte del médico de turno en el servicio de urgencias, sino también por los especialistas en cirugía general y en anestesiología.

- b) Consta además que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el diagnóstico de apendicitis aguda se confirmó luego de que se le realizaran al paciente los exámenes paraclínicos que en su momento se consideraron necesarios para establecer no sólo la patología a tratar sino también la conducta a seguir.
- c) Tan evidente es que el diagnóstico no estaba basado en una presunción como lo alega la parte demandante, que en desarrollo de la intervención quirúrgica se encontró una apendicitis edematosa, esto es, en fase inicial y en la que todavía no se había producido perforación que ocasionara peritonitis. De manera que, los síntomas que en ese momento presentaba el paciente, indicativos de una apendicitis aguda, fueron tratados oportunamente por el personal médico de la ESE, tratando de evitar el riesgo que corría su vida.
- d) Por lo demás, la parte actora no hizo esfuerzo probatorio alguno en establecer que el diagnóstico de apendicitis aguda fue incorrecto o que el manejo que se instauró para tratar dicha patología, hubiese sido igualmente erróneo.
- e) Está descrito en la historia clínica que antes de ser intervenido quirúrgicamente, se le inició al paciente cubrimiento antibiótico y analgesia; que estuvo en consulta preanestésica en la cual no se estratificó en riesgo alto; y que tanto el traslado a quirófano como la práctica de la cirugía, fueron realizados con premura.
- f) Se acreditó igualmente que el procedimiento quirúrgico no tuvo complicación alguna.
- g) Observa el Tribunal que en el postoperatorio inmediato a la apendicectomía, el señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo fue constantemente monitoreado por personal de enfermería y no presentó signo alguno que pudiera ser indicativo de una complicación postquirúrgica.
- h) Consta en la historia clínica que para la hora en la cual el paciente empezó a manifestar dolor localizado en sitio quirúrgico asociado a disnea, así como exacerbación del dolor por movimientos respiratorios (6:11 a.m.), aquel fue valorado por un profesional en la medicina, quien consideró que, al no existir otros hallazgos al examen físico realizado, la causa de tales signos probablemente podía ser la analgesia, por lo que la optimizó y ordenó el suministro de oxígeno.

- i) Desde las 6:11 a.m. hasta las 7:48 a.m. cuando se hizo severa la dificultad respiratoria y el paciente entró en paro cardiorrespiratorio, consta que aquel estuvo monitoreado por el personal de enfermería.
- j) Aun cuando se observa que existió un lapso de una hora y 47 minutos aproximadamente, desde que el paciente refirió disnea hasta cuando entró en paro cardiorrespiratorio, la Sala considera que no existe prueba médica alguna en el expediente que permita afirmar de manera categórica que toda aparición de disnea o dificultad respiratoria, asociada a dolor localizado en sitio quirúrgico, sugiere necesariamente la formación de un tromboembolismo pulmonar; y que el manejo que venía haciéndosele con analgesia y oxígeno, contradecía la *lex artis*.
- k) En ese sentido y sin perjuicio de que en este caso concreto el señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo sí estuviera desarrollando tal patología, no es jurídicamente procedente considerar que el signo referido por el paciente tenía que ser manejado de manera distinta a la que en su momento consideró el médico de turno, pues no hay prueba científica que sustente tal afirmación.
- l) No desconoce el Tribunal que, como lo relató el cirujano general que rindió declaración en este proceso, existen exámenes para determinar si hay presencia de un tromboembolismo pulmonar en un paciente; circunstancia que no implica, como ya se vio, que desde el momento mismo en que se hace evidente una dificultad respiratoria, aquellos tenían que serle practicados, pues no sólo se desconoce si el signo de dificultad respiratoria es necesariamente indicativo de la formación de un trombo, sino que además, como lo explicó el referido médico, la edad y las condiciones clínicas del señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo antes del procedimiento quirúrgico, hacían remota la posibilidad de que presentara un cuadro de tromboembolismo pulmonar masivo.
- m) Ahora, tampoco está acreditado en el expediente que en el lapso de 6:11 a.m. a 7:48 a.m., hubieran podido practicársele al paciente los exámenes de diagnóstico referidos por el cirujano general en su declaración, que van desde una radiografía o un electrocardiograma, hasta otros más especializados como el Dímero D, una gammagrafía, una tomografía o una resonancia, que tenían que ser realizados en institución de mayor nivel de complejidad al que tenía el Hospital San Félix de La Dorada.
- n) La falta de prueba específica frente a los aspectos antes analizados, conduce a este Tribunal a considerar que, como lo sugiere el cirujano

general en su testimonio, el tromboembolismo pulmonar masivo que presentó el señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo, fue idiopático, pues atendiendo las condiciones clínicas del mismo y la ausencia de antecedentes personales o familiares, la formación de trombos acaecida de manera inesperada no encuentra razón explicable.

- o) De otra parte, advierte la Sala que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Cundinamarca, autorizó oportunamente la atención en salud que requería el señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo.

De acuerdo con todo lo expuesto, la Sala considera que en este asunto la parte actora no acreditó fehacientemente la existencia de una falla en el servicio por parte de las entidades demandadas, consistente en negligencia en la atención previa y postoperatoria de la apendicectomía realizada al señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo, sino que, por lo contrario, se demostró que la ESE actuó en el marco de sus competencias, prestando el servicio médico que el paciente requería de acuerdo con su patología, y que la Policía Nacional cumplió sus obligaciones de aseguramiento.

#### **4.3 Nexo de causalidad**

Al no haberse demostrado una falla en el servicio por acción u omisión, por parte de las entidades accionadas en los hechos que dieron origen a esta demanda, el nexo causal tampoco se configura, pues no se acreditó que el daño, esto es, la muerte del señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo, tuviera como causa eficaz y determinante la supuesta falla que se le endilgó a la parte demandada.

#### **5. Sobre la condena en costas en primera instancia**

Reprochó la parte actora la condena en costas impuesta en primera instancia, pues consideró que debe aplicarse la sentencia del 22 de noviembre de 2018 del Consejo de Estado, en la que se precisó que para emitir ese tipo de condenas, debe acudirse a un criterio objetivo valorativo.

Antes de resolver si en el caso particular se encuentran dados los supuestos de procedencia para la condena en costas impuesta, este Tribunal considera necesario, como lo ha hecho el Consejo de Estado<sup>64</sup>, indicar qué comprende dicho concepto, así:

---

<sup>64</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección 'A'. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicado: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

*El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso<sup>65</sup> y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.*

*Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP<sup>66</sup>, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado<sup>67</sup> los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007<sup>68</sup>.*

Teniendo en cuenta la fecha en la cual se profirió la sentencia objeto de apelación, la condena en costas se encontraba regulada en el artículo 188 del CPACA sin la modificación introducida por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, con el siguiente tenor:

**ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

<sup>65</sup> Cita de cita: Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

<sup>66</sup> Cita de cita: “[...] 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. [...]”

<sup>67</sup> Cita de cita: Criterio aceptado por la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2004 y C-539 de 1999

<sup>68</sup> Cita de cita: Regula la norma como deber de los abogados, el de “...fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto”

La remisión contemplada por el CPACA debe entenderse hecha, en la actualidad, al artículo 366 del CGP.

La Sección Primera del Consejo de Estado ha aclarado que si bien “(...) una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales”<sup>69</sup>.

En pronunciamiento de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>70</sup> se señaló que la condena en costas “(...) implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes. (...)”, y en virtud de lo cual el Juez debe revisar si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Como sustento de dicha conclusión, el Tribunal remite a providencia de la misma Alta Corporación<sup>71</sup>, en la que abordó en forma extensa el tema y concluyó lo siguiente:

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*
- b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la*

---

<sup>69</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Sentencia del 16 de abril de 2015. Radicado: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

<sup>70</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de enero de 2018. Radicación número: 44001-23-33-000-2014-90035-01(1575-16).

<sup>71</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

*complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP<sup>72</sup>, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

De lo hasta aquí expuesto concluye este Tribunal que con el CPACA, la imposición de condena en costas no fue establecida de manera subjetiva en los términos previstos anteriormente por el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, esto es, apelando a la observancia de buena conducta por parte de la parte vencida, sino atendiendo un criterio denominado por la jurisprudencia “*objetivo valorativo*”, producto del cual las costas proceden siempre y cuando las mismas se hayan causado y la parte interesada haya aportado prueba de su existencia, de su utilidad y de su correspondencia con actuaciones autorizadas por la ley.

Descendiendo al caso concreto se observa que la Juez de primera instancia condenó en costas a la parte actora, por considerar que había evidencia de actividad por parte de los abogados de la parte accionada; fijando agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones solicitadas, conforme a lo previsto por el Acuerdo n° PSAA16-10554 de 2016.

Lo primero que ha de señalarse es que, conforme a los argumentos antes expuestos, para la imposición de la condena en costas no debe revisarse la conducta desplegada en la actuación, pues como se explicó, la norma no contempla un criterio subjetivo.

Ahora, siguiendo el criterio *objetivo valorativo*, encuentra esta Corporación que en el expediente no hay prueba de gastos o expensas en los que eventualmente hubiera incurrido la parte demandada y, por ello, no es procedente emitir condena en costas por dicho concepto.

---

<sup>72</sup> Cita de cita: “**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)”

Situación distinta se presenta en relación con la fijación de agencias en derecho (concepto que también hace parte de las costas), ya que, como bien lo manifestó la Juez de primera instancia, en este caso se encuentra justificada, como quiera que en el expediente se observa que la parte accionada fue representada judicialmente por profesionales del derecho que intervinieron activamente en todas las etapas del proceso, en virtud de lo cual no sólo contestaron la demanda, sino que asistieron a las audiencias inicial y de pruebas, y alegaron de conclusión en primera instancia.

Así pues, esta decisión de primera instancia amerita confirmarse.

### **Conclusión**

Según quedó analizado a lo largo de esta providencia, el daño padecido por la parte demandante no es jurídicamente imputable a la parte demandada por no haberse demostrado la existencia de una falla en el servicio por parte de la ESE Hospital San Félix de La Dorada y/o la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en la atención médica brindada al señor Francisco Javier Cabarcas Salcedo, y tampoco un nexo causal. Adicionalmente, es procedente la condena en costas por concepto de agencias en derecho.

En ese orden de ideas, habrá de confirmarse la providencia objeto de apelación.

### **Costas**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión considera que en este caso hay lugar a disponer sobre la condena en costas en esta instancia.

Siguiendo el criterio *objetivo valorativo* al cual acude el Consejo de Estado<sup>73</sup>, el Tribunal observa que si bien no hay prueba de gastos o expensas en los que hubiera incurrido la parte demandada en esta instancia, lo cierto es que sí está demostrado que ésta se vio en la necesidad de asumir su defensa judicial a través de abogados que intervinieron activamente en la segunda instancia, razón por la cual es procedente emitir condena en costas por concepto de agencias en derecho.

---

<sup>73</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de enero de 2018. Radicación número: 44001-23-33-000-2014-90035-01(1575-16).

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo n° PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho a cargo de la parte actora, un salario mínimo legal mensual vigente.

Según lo dispone el artículo 366 del CGP, la liquidación de las costas se hará de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia.

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### FALLA

**Primero.** CONFÍRMASE la sentencia del once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las súplicas de la demanda dentro del proceso de reparación directa promovido por la señora Ángela Luisa Coneo Iglesia contra la ESE Hospital San Félix de La Dorada y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

**Segundo.** CONDÉNASE en costas de segunda instancia a la parte demandante por concepto de agencias en derecho. La liquidación se hará por el Juzgado de primera instancia, por lo brevemente expuesto. FÍJASE un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

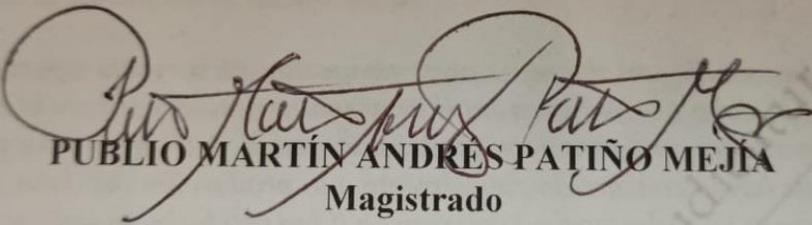
**Tercero.** NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

**Cuarto.** Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

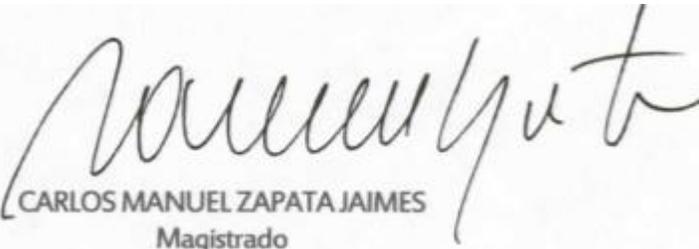
**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado



**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
No. **087**  
FECHA: **25/05/2023**



**Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas**  
**Secretaria**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala Quinta de Decisión-**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 153**

**Asunto:** Niega solicitud aclaración auto  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17001-33-39-005-2021-00192-02  
**Demandante:** Dirección Territorial de Salud de Caldas (DTSC)  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)  
Departamento de Caldas  
Hospital San Antonio de Manzanares ESE

**Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 021 del 19 de mayo de 2023**

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración del auto de segunda instancia proferido por este Tribunal el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo siguiente.

**ANTECEDENTES**

El 24 de marzo de 2023, el Tribunal Administrativo de Caldas dictó auto en segunda instancia<sup>1</sup> dentro del proceso promovido por la Dirección Territorial de Salud de Caldas (DTSC)<sup>2</sup> contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), el Departamento de Caldas y la ESE Hospital San Antonio de Manzanares.

---

<sup>1</sup> Archivo n° 009 del cuaderno 2 del expediente digital.

<sup>2</sup> En adelante, DTSC.

A través de dicha providencia, el Tribunal confirmó el auto del primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales rechazó la demanda por no corrección.

Mediante memorial enviado el 30 de marzo de 2023 al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación<sup>3</sup>, el apoderado judicial de la DTSC presentó solicitud de aclaración del auto referido<sup>4</sup>, aduciendo lo siguiente:

Afirmó que, contrario a lo expuesto en el auto objeto de análisis, la DTSC sí remitió oportunamente (19 de octubre de 2022) al correo institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales ("[j09adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)"), el escrito de subsanación de la demanda con sus anexos, tal como consta no sólo en pantallazo que inserta en el respectivo memorial, sino también en certificado expedido por el señor Alonso Jiménez Castañeda, profesional universitario adscrito a la DTSC, responsable de TIC, en el que precisa además que una de las causas probables que generaron la devolución del correo fue la de no encontrar un servidor de recepción.

En efecto, indicó que el citado profesional aseguró que: *"Una causa probable para el rechazo del correo electrónico es que se realizó un envío (sic) continuo de mensajes en muy corto lapso de tiempo (sic), a la misma dirección de correo del destinatario, lo que para algunos servicios de spam pueden considerarse una vulnerabilidad probable de correos maliciosos"*<sup>5</sup>.

Aseguró que la entidad sí dio cumplimiento a los requerimientos de primera y segunda instancia; y que particularmente en lo que respecta a esta última, envió memorial el 2 de marzo de 2023 al correo "[sgtaadminclnd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtaadminclnd@notificacionesrj.gov.co)" (sic), el cual fue devuelto porque el servidor no encontró el destinatario.

Consideró que al analizar nuevamente el asunto, y teniendo en cuenta las explicaciones referidas, así como la certificación aportada, la decisión adoptada por la Sala debe ser aclarada en el sentido de resolver favorablemente el recurso de apelación contra el auto del 19 de noviembre de 2022 que rechazó la demanda por no corrección, dando prevalencia al derecho al debido proceso y en procura de garantizar los derechos que le asisten a la parte demandante dentro de este proceso.

---

<sup>3</sup> Archivo n° 012 del cuaderno 2 del del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo n° 013 del cuaderno 2 del del expediente digital.

<sup>5</sup> Página 3 del archivo n° 012 del cuaderno 2 del del expediente digital.

Sostuvo que la virtualidad en las diferentes actuaciones judiciales se está desarrollando de manera progresiva, y es razonable que en su ejecución existan falencias de tipo tecnológico, que no pueden afectar el derecho sustancial.

Finalmente solicitó revalorar la decisión de compulsar copias en relación con la actuación de la abogada Sandra Carolina Hoyos Guzmán, pues durante el tiempo que ésta fue apoderada de la DTSC, se encargó de garantizar los derechos de defensa de la entidad, y no puede verse avocada a asumir los problemas de orden tecnológico de las plataformas digitales que tiene contratada la accionante y que incluso se presentan también en la misma Rama Judicial.

El 5 de mayo de 2023<sup>6</sup>, el asunto pasó a Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia.

Para resolver la solicitud objeto de análisis, se hacen las siguientes

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso (CGP)<sup>7</sup>, aplicables por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>8</sup>, establecen en relación con la aclaración, corrección y adición de las providencias, lo siguiente:

***ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

---

<sup>6</sup> Archivo n° 014 del cuaderno 2 del expediente digital.

<sup>7</sup> En adelante, CGP.

<sup>8</sup> En adelante, CPACA.

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

Como se observa, la aclaración y adición de la sentencia o auto procede de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria de la misma; en tanto que la corrección de errores aritméticos y otros procede, también de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo.

Tratándose en este caso de una supuesta solicitud de aclaración, es claro, conforme al artículo 285 del CGP, que debe presentarse dentro del término de ejecutoria.

A voces del artículo 302 del CGP, la providencia dictada fuera de audiencia queda ejecutoriada tres (3) días después de notificada, cuando carece de recursos, cuando han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Para el caso concreto, el auto proferido por la Sala fue notificado por estado nº 053 del 28 de marzo de 2023, remitido a través de mensaje de datos de la misma fecha a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales informados por la parte actora<sup>9</sup>.

En ese sentido, a la luz de lo dispuesto en el artículo 302 del CGP antes citado, el término de ejecutoria de la providencia referida vencería el 31 de marzo de 2023; de manera que la solicitud de aclaración presentada el 30 de marzo de 2023<sup>10</sup>, fue radicada en término.

Analizado el contenido del escrito presentado por el apoderado de la parte actora se desprende de manera inequívoca que su intención no es obtener aclaración de algún concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, como lo autoriza el artículo 285 del CGP. Por lo contrario, el abogado pretende que la providencia en mención sea reformada o modificada en lo que respecta a la decisión finalmente adoptada, pues estima que la misma no era procedente por cuanto la DTSC, en su criterio, sí corrigió oportunamente la demanda.

Teniendo en cuenta la finalidad de la figura procesal de aclaración de sentencia o auto, considera este Tribunal que ésta no puede ser utilizada como una tercera instancia para generar la discusión frente a aspectos que ya fueron objeto de pronunciamiento y respecto de los cuales ya hay claridad.

Bajo ese entendido, no es posible reformar o revocar las providencias judiciales so pretexto de aclarar, como expresamente lo prohíbe el artículo 285 del CGP y, en tal sentido, la solicitud que convoca la atención de esta Sala debe ser negada por improcedente.

Sin perjuicio de lo anterior y absteniéndose en todo caso de pronunciarse de fondo frente a lo expuesto por la parte demandante, este Tribunal considera necesario hacer claridad en relación con dos aspectos:

- i) La supuesta respuesta al requerimiento hecho por el Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia, no fue enviada al buzón que corresponde a la Secretaría de esta Corporación, lo que evidentemente generó la devolución del correo, tal como se aprecia en el certificado expedido por el señor Alonso Jiménez Castañeda, profesional universitario adscrito a la DTSC, responsable de TIC<sup>11</sup>, sin que la entidad subsanara dicha irregularidad con posterioridad.

---

<sup>9</sup> Archivos nº 009 y 010 del cuaderno 2 del expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo nº 012 del cuaderno 2 del del expediente digital.

<sup>11</sup> Páginas 7 a 14 del archivo nº 013 del cuaderno 2 del del expediente digital.

- ii) Si bien en la mencionada certificación se observa que el 19 de octubre de 2022 a las 12:35 p.m. figura enviado un memorial con destino al correo institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales (["j09adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co"](mailto:j09adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)), referente al parecer a la subsanación de la demanda del asunto de la referencia, lo cierto es que también se advierte que en la misma fecha a las 7:37 p.m., se reportó un error en el envío; situación frente a la cual la parte interesada no realizó ninguna gestión.

Por lo anterior, este Tribunal estima pertinente instar al Director General de la DTSC para que, de un lado, realice las gestiones que considere necesarias para solucionar los problemas tecnológicos que al parecer se presentan en su servidor de correo, y de otro, implemente mecanismos que permitan el control y seguimiento de la radicación de memoriales. Lo anterior, con el fin de evitar que se presenten situaciones similares a las que llevaron en este caso al rechazo de la demanda por no corrección y que le impidan acceder adecuadamente a la administración de justicia.

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,*

### RESUELVE

**Primero. NIÉGASE por improcedente** la solicitud de aclaración del auto de segunda instancia proferido por este Tribunal el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que confirmó el rechazo por no corrección de la demanda promovida por la DTSC contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, COLPENSIONES, el Departamento de Caldas y la ESE Hospital San Antonio de Manizales.

**Segundo. ÍNSTASE** al Director General de la DTSC para que, de un lado, realice las gestiones que considere necesarias para solucionar los problemas tecnológicos que al parecer se presentan en su servidor de correo, y de otro, implemente mecanismos que permitan el control y seguimiento de la radicación de memoriales. Lo anterior, con el fin de evitar que se presenten situaciones similares como las que llevaron en este caso al rechazo de la demanda por no corrección.

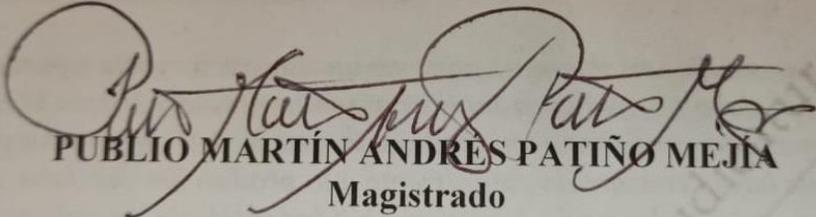
**Tercero.** RECONÓCESE personería jurídica al abogado ÓSCAR SALAZAR GRANADA, identificado con la cédula de ciudadanía n° 9'855.571 expedida en Pensilvania, y portador de la tarjeta profesional n° 97.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la DTSC, conforme al poder que obra en el archivo n° 011 del cuaderno 2 del expediente digital.

**Cuarto.** Ejecutoriado este auto, PROCÉDASE de conformidad con la parte resolutive de la providencia mencionada.

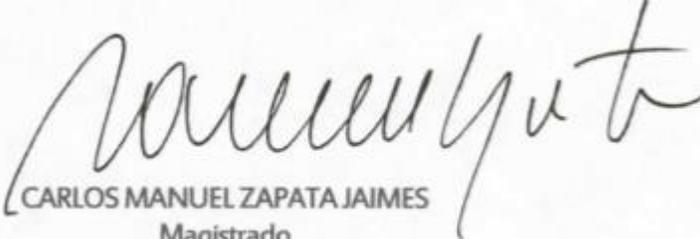
**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. **087**

FECHA: **25/05/2023**



**Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SECRETARÍA**

Manizales, viernes (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Conjuez **Dr. TOMAS FELIPE MORA GOMEZ** que el proceso identificado en la referencia, fue allegado procedente del H. Consejo de Estado, con decisión que resolvió la apelación de la sentencia de 1º instancia, proferida por la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas el 16 de julio de 2019.

**VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS**  
Secretaria



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
-SALA DE CONJUCES-**

Manizales, veinticuatro (24) mayo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el mandato conferido a esta Sala, por Sorteo de Conjuces, celebrado el pasado 27 de abril de 2017 y a este Conjuez por aceptación de impedimento presentado por el Conjuez Rodrigo Giraldo Quintero, en consecuencia y de conformidad con la providencia emitida por el H. Consejo de Estado que resolvió los recursos de alzada que contra la decisión primaria impetró la demandada **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, Estese a lo resuelto por el Consejo de Estado en Sentencia de 6 de diciembre de 2022 (fl. 226-230 C.2), en la cual modificó el fallo primario y en consecuencia; ordénese el archivo del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**  
Conjuez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SECRETARÍA**

Manizales, viernes (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Conjuez **Dr. TOMAS FELIPE MORA GOMEZ** que el proceso identificado en la referencia, fue allegado procedente del H. Consejo de Estado, con decisión que resolvió la apelación de la sentencia de 1º instancia, proferida por la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas el 11 de marzo de 2019.

**VILMA PATRICIA RODRIGUEZ-CARDENAS**  
Secretaria



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
-SALA DE CONJUCES-**

Manizales, veinticuatro (24) mayo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el mandato conferido por Sorteo de Conjueces, celebrado el pasado 10 de mayo de 2023, que me designo como Conjuez para continuar el trámite de este proceso, **AVOCO** su conocimiento, en consecuencia y de conformidad con la providencia emitida por el H. Consejo de Estado que resolvió los recursos de alzada que contra la decisión primaria impetró la demandada **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, Estese a lo resuelto por el Consejo de Estado en Sentencia de 7 de marzo de 2023 (fl. 232 a 240 C.2), en la cual modificó el fallo primario y en consecuencia; ordénese el archivo del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**  
Conjuez

17001333300220170043203

*Nulidad y restablecimiento del derecho*

*Bertha Irlanda Flórez Marin y Otros Vrs Fiscalía General de la Nación*

*Avoca conocimiento y admite recurso contra fallo primario*

*Auto interlocutorio n° 221*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**-Sala de Conjueces-**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 15 de marzo de 2023 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 26 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Corresponde estudiar el recurso a la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante y Demandado), en estrados el 26 de septiembre de 2019. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 10 de octubre de 2019. La parte demandada allegó el recurso de apelación el 9 de octubre de 2019. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Fiscalía General de la Nación* contra la *Sentencia n° 304 de 26 de septiembre de 2019* y emitida por el *Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro este medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandantes *Bertha Irlanda Flórez Marin, Maribel Gómez Henao, Mónica Ospina Rojas, Adriana Buitrago Ramírez, Fabiola Hernández Pava, Jairo Iván Giraldo Ramírez y Angela María Hernández Sánchez*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriada esta providencia, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tomás Felipe Mora Gómez', written over a horizontal line.

**TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**  
Conjuez

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Liliana Eugenia García Maya-  
Conjuez.

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver solicitud de aclaración de la sentencia n° 049 de 11 de mayo de 2023, que decidió la segunda instancia y; emitida dentro de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MIRIAM DEL SOCORRO LOPEZ GARCIA** contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, elevada por la parte demandante.

#### I. LO PETICIONADO

Mediante petición allegada el pasado 15 de mayo de 2023, la parte demandante solicitó **ACLARACIÓN**, de la sentencia proferida por la Sala de Conjueces el pasado 11 de mayo de 2023 y que decidió esta instancia. Lo peticionado se resume en el yerro cometido en el nombre de la demandante que fue cambiado en algunos apartes de la decisión y en su parte resolutive que se menciona **BERNARDO GIRALDO RIVERA**, siendo correcto **MIRIAM DEL SOCORRO LOPEZ GARCIA**.

#### II. CONSIDERACIONES.

##### *II.I. Competencia.*

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 286 del CGP, en concordancia con los artículos 285 y 287 ibidem y, conforme mandato dado por la Presidencia de esta Corporación en sorteo de conjueces celebrado el pasado 6 de octubre de 2022.

##### *II.II. Precisión previa.*

Vista la petición elevada, el Despacho deduce que se trata de una *-corrección-* de un aparente yerro cometido en el cuerpo y la parte decisoria del fallo primario y no de temas que fueron solicitados y no se analizaron *-adición-*, o de planteamientos que vislumbran dudas y requieren su *-aclaración-*, por lo tanto, es conforme el artículo 286 del C.G.P., que se resolverá lo solicitado por la parte demandante.

### **II.III. Control de legalidad.**

- **De la corrección de la sentencia.**

Contenido en el artículo 286 ibidem, permite la corrección de errores aritméticos u otros:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Ahora bien, frente a la oportunidad de acudir a cualquiera de estas figuras jurídicas, dice la norma que la adición de la sentencia debe solicitarse “dentro del termino de su ejecutoria” y la corrección puede solicitarse “*en cualquier tiempo*”, siempre que sean equívocos de palabras, nombres, fechas, cálculos, etc.

Dado que para la corrección la norma, dice que puede solicitarse en cualquier tiempo, el Despacho considera irrelevante entrar en cualquier otro estudio, así las cosas, la petición de corrección resulta procedente y se resolverá.

### **II.IV. Caso en concreto.**

El Despacho hace una revisión de la sentencia, encuentra que en efecto la sentencia en algunos de sus apartes nombra a la demandante como **BERNARDO GIRALDO RIVERA** siendo lo correcto **MIRIAM DEL SOCORRO LOPEZ GARCIA**.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Sala incurrió en el error vislumbrado por la parte demandante y es necesario corregirlo.

De acuerdo con lo discurrido, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas;

## **III. RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** de la *Sentencia n° 049 del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*, proferida por la Sala de Conjuces y que decidió la segunda instancia de este medio de control, que el nombre correcto la demandante es **MIRIAM DEL SOCORRO LOPEZ GARCIA** y no Bernardo Giraldo Rivera.

**SEGUNDO:** Contra las decisiones emitidas en esta providencia, proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase**

*Los Conjuces;*

  
**LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA**

Ponente

  
**TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**

Revisor

  
**JORGE IVAN LOPEZ DIAZ**

Revisor

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Liliana Eugenia García Maya-  
Conjuez.

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver solicitud de aclaración de la sentencia n° 048 de 10 de mayo de 2023, que decidió la segunda instancia y; emitida dentro de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **YOLANDA ZULUAGA ZULUAGA** contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, elevada por la parte demandante.

#### I. LO PETICIONADO

Mediante petición allegada el pasado 15 de mayo de 2023, la parte demandante solicitó **ACLARACIÓN**, de la sentencia proferida por la Sala de Conjueces el pasado 10 de mayo de 2023 y que decidió esta instancia. Lo peticionado se resume en el yerro cometido en el nombre de la demandante que fue cambiado en algunos apartes de la decisión y en su parte resolutive que se menciona **BERNARDO GIRALDO RIVERA**, siendo correcto **YOLANDA ZULUAGA ZULUAGA**.

#### II. CONSIDERACIONES.

##### *II.I. Competencia.*

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 286 del CGP, en concordancia con los artículos 285 y 287 ibidem y, conforme mandato dado por la Presidencia de esta Corporación en sorteo de conjueces celebrado el pasado 28 de septiembre de 2022.

##### *II.II. Precisión previa.*

Vista la petición elevada, el Despacho deduce que se trata de una *-corrección-* de un aparente yerro cometido en el cuerpo y la parte decisoria del fallo primario y no de temas que fueron solicitados y no se analizaron *-adición-*, o de planteamientos que vislumbran dudas y requieren su *-aclaración-*, por lo tanto, es conforme el artículo 286 del C.G.P., que se resolverá lo solicitado por la parte demandante.

### **II.III. Control de legalidad.**

- **De la corrección de la sentencia.**

Contenido en el artículo 286 ibidem, permite la corrección de errores aritméticos u otros:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Ahora bien, frente a la oportunidad de acudir a cualquiera de estas figuras jurídicas, dice la norma que la adición de la sentencia debe solicitarse “dentro del termino de su ejecutoria” y la corrección puede solicitarse “*en cualquier tiempo*”, siempre que sean equívocos de palabras, nombres, fechas, cálculos, etc.

Dado que para la corrección la norma, dice que puede solicitarse en cualquier tiempo, el Despacho considera irrelevante entrar en cualquier otro estudio, así las cosas, la petición de corrección resulta procedente y se resolverá.

### **II.IV. Caso en concreto.**

El Despacho hace una revisión de la sentencia, encuentra que en efecto la sentencia en algunos de sus apartes nombra a la demandante como **BERNARDO GIRALDO RIVERA** siendo lo correcto **YOLANDA ZULUAGA ZULUAGA**.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Sala incurrió en el error vislumbrado por la parte demandante y es necesario corregirlo.

De acuerdo con lo discurrido, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas;

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** de la *Sentencia n° 048 del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*, proferida por la Sala de Conjuces y que decidió la segunda instancia de este medio de control, que el nombre correcto la demandante es **YOLANDA ZULUAGA ZULUAGA** y no Bernardo Giraldo Rivera.

**SEGUNDO:** Contra las decisiones emitidas en esta providencia, proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase**

*Los Conjueces;*

  
**LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA**

Ponente

  
**TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**

Revisor

  
**JORGE IVAN LOPEZ DIAZ**

Revisor

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

MAYO 24 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS  
**Secretaria**

Medio de Control: EJECUTIVO

Radicación: 17001-33-31-002-2011-00475-03

Demandante: ALCIDES BUITRAGO REINOSO/GERMAN AUGUSTO BUITRAGO

Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 095

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 05 de diciembre de 2022 (Archivo PDF 76 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se recibió vía correo electrónico el 13 de diciembre de 2022 (Archivo 78 y 79 ED) es decir dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia (09-12-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. **87**

FECHA: 25/05/2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

MAYO 24 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS  
**Secretaria**

Medio de Control: EJECUTIVO

Radicación: 17001-33-31-002-2011-00475-04

Demandante: LUZ MARINA FLOREZ GRISALES

Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 096

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 22 de octubre de 2022 (Archivo PDF 58 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se recibió vía correo electrónico el 02 de noviembre de 2022 (Archivo 60 y 61 ED) es decir dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia (28-10-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. **87**

FECHA: 25/05/2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

MAYO 24 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS  
**Secretaria**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17001-33-39-005-2021-00075-02  
Demandante: BLANCA ARNOBIA RIVILLAS CASTAÑEDA  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 097

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales el 31 de marzo de 2023 (Archivo PDF 19 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se recibió vía correo electrónico el 18 de abril de 2023 (Archivo 21 y 22 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (11-04-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. **87**

FECHA: 25/05/2023

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

*Sala de Decisión*

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**Acción:** Acción Popular  
**Demandante:** Personería de Viterbo - Caldas  
**Demandados:** Instituto Nacional de Vías - INVIAS  
**Radicado:** 17001233300020200018400  
**Acto judicial:** Sentencia 59

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sala Ordinaria de Decisión de la presente fecha.

**Síntesis:** Se pretende que se realicen obras de protección del puente que comunica al municipio de Viterbo- Caldas. La sala encuentra demostrada la existencia de un riesgo en la estabilidad del puente, por lo que ampara los derechos colectivos, y ordena la realización de los estudios como de las obras respectivas.

§01. Esta Sala de Decisión procede a dictar sentencia de primer grado en la acción popular interpuesta por el Personero del municipio de Viterbo – Caldas contra el Instituto Nacional de Vías – en adelante **INVIAS**.

**1. Antecedentes**

**1.1. La demanda<sup>1</sup>**

§02. La parte accionante pretende la protección de los derechos colectivos de: **(i)** la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y **(ii)** la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

§03. En consecuencia, se ordene al INVIAS realizar: **(i)** el diseño de ingeniería a fin de proteger el pilar o pilares dañados del puente ubicado en la entrada principal del municipio de Viterbo (Caldas) –Caldas; y, **(ii)** inicie los trabajos necesarios para diseñar, construir, mantener, administrar, operar y desarrollar la infraestructura adecuada del puente.

§04. La parte demandante indicó que: **(i)** el puente Viterbo se encuentra ubicado en el PR 77+0100 de la ruta 5003 sobre el río Risaralda o PR 77+0100 de la carretera SANTA CECILLIA- ASIA código 5003, vía nacional – en adelante el **Puente de Viterbo sobre el río Risaralda-**; **(ii)** el Invías está encargado de su

---

<sup>1</sup> Expediente digital. 02Demanda8F.

mantenimiento; **(iii)** el río Risaralda, ha venido destruyendo/socavando la base estructural del puente; **(iv)** el 12 de diciembre de 2017 el municipio de Viterbo solicitó al INVIAS la intervención del puente; **(v)** el 1° de noviembre de 2019 el INVIAS se comprometió a realizar la mejora en el puente en el primer semestre de 2020, sin que a la fecha haya realizado obra alguna; **(vi)** además, el Invías en dicha respuesta señaló que es necesario “*estudios y diseños para el mejoramiento, obras de protección de las riveras y la pila central, ubicado en PR77+0100 del MO 5003 (APIA-VITERBO), departamento de caldas, con los cuales se garantice la estabilidad del puente y se minimice el riesgo de posible colapso de la estructura...*”. Se puede deducir que es necesaria la intervención en dicho puente.

§05. Invocó como fundamentos de derecho los artículos 2, 88 de la CP; 4 literales i) y m) de la Ley 472 de 1998.

## 1.2. Contestación del INVIAS<sup>2</sup>

§06. Sobre las pretensiones como los hechos de la demanda, el Invías aclaró reiteradamente que el puente es funcional, pese a las afectaciones que tiene, y se está tramitando una asignación de \$600 millones, para una solución definitiva.

§07. **Propuso las excepciones de: (i) Inexistencia de la vulneración de los derechos colectivos invocados por la actora**, porque el puente se encuentra prestando el servicio, sin ningún tipo de problema, presenta excelentes condiciones para su tránsito y está debidamente señalizado; y, **(ii) genérica**.

## 1.3. Intervención del coadyuvante Jaime Jusep Zuluaga Giraldo<sup>3</sup>

§08. Después de vencido el plazo para la contestación de la demanda, el ciudadano Jaime Jusep Zuluaga Giraldo coadyuvó las pretensiones de la demanda, el cual fue admitido en el proceso.

## 1.4. Trámite procesal<sup>4</sup>

§09. En la audiencia de pacto de cumplimiento no se propuso fórmula de pacto por el Invías.

§10. En la misma audiencia se decretaron medidas cautelares para que el Invías efectúe los estudios para determinar las medidas que requiere urgentemente el puente, y se inicien las medidas administrativas y presupuestales para realizar dichas obras.

§11. Además, en dicha diligencia se decretaron las pruebas.

§12. Una vez practicadas las pruebas, al finalizar la diligencia de inspección el 15 de septiembre de 2021, ante la concurrencia de las partes, se dispuso el traslado de alegatos a partir del día siguiente.

---

<sup>2</sup> Expediente digital. 13ContestaciónPopularInvias.

<sup>3</sup> Expediente digital. 13ContestaciónPopularInvias.

<sup>4</sup> Expediente digital. 23actaaudienciapactoy autopruebas. 28 ActaAudienciPracPruebas. 33ActaInspecciónJudicial

§13. **En los alegatos de la parte demandante**<sup>5</sup> precisó que el informe de la secretaría de planeación de Viterbo se dejó la constancia técnica de las fisuras y dilataciones, por lo que se requiere la intervención del puente.

§14. **En los alegatos de la parte demandada**<sup>6</sup> indicó que se presenta un hecho superado **parcial**, porque: **(i)** mediante el contrato 2739 de 2019 se dispuso los servicios de consultoría para los diseños y estudios técnicos, y en el marco de este contrato se dispuso la orden de servicios VL-11 para los estudios y diseños de rehabilitación y/o reforzamiento del puente de Viterbo; **(ii)** además, se cuenta con dos contratos para la revisión periódica de las vías nacionales en dicho sector, incluido el puente, así como para el mantenimiento rutinario del puente.

## 2. Consideraciones

### 2.1. Competencia

§15. Esta decisión corresponde a este tribunal, conforme al artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y 152 numeral 14 del CPACA modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

### 2.2. Problemas Jurídicos

§16. ¿Se presenta la vulneración de los derechos colectivos demandados, por el estado del puente Viterbo ubicado en el PR 77+0100 de la ruta 5003 sobre el rio Risaralda o PR 77+0100 de la carretera SANTA CECILLIA- ASIA?

### 2.3. Marco Dogmático

§17. Los derechos humanos, incluidos los colectivos, reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fueron adoptados en los artículos 78 a 82 de la Constitución Política de Colombia en 1991, y son protegidos por la acción popular, que es de índole pública, altruista y preventiva, que se interpone cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. (art. 88 CP, L.472/1998)

§18. El Honorable Consejo de Estado<sup>7</sup> indicó los siguientes supuestos sustanciales requeridos para la procedencia de las acciones populares: *“A) Una acción u omisión de la parte demandada. B) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana. Y, C) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.*

§19. La **Seguridad y Prevención de Desastres previsible técnicamente** es un derecho colectivo orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural

---

<sup>5</sup> Expediente digital. 36AlegatosConclusiónPersoneriaViterbo

<sup>6</sup> Expediente digital. 34AlegatosConclusiónInvias184

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 54001-23-31-000-2001-01920-01(AP).

o humano; busca garantizar por vía de la reacción -ex ante- de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio.<sup>8</sup> “*Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables ...*”<sup>9</sup>

**§20. La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes,** es un derecho colectivo que abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes<sup>10</sup>.

*“...[C]omporta la obligación impuesta por el legislador tanto a las autoridades públicas como a los particulares, en general, de observar plenamente la normativa jurídica que rige la materia urbanística, es decir la forma como progresa materialmente y se desarrolla una determinada población, asentada en una entidad territorial, bien sea en sus zonas urbanas o rurales, con miras a satisfacer plenamente las necesidades de sus habitantes, dando preponderancia al propósito de mejorar su calidad de vida...”<sup>11</sup>*

## **2.4. Caso concreto y lo probado**

§21. Como se demostrará, se demostró en el proceso la existencia de un riesgo en el puente Viterbo sobre el río Risaralda, que el Invías reconoce y ha emprendido algunas medidas, sin que haya culminado con la realización efectiva de obras.

§22. Como previamente se indicó, el Consejo de Estado precisa que los presupuestos sustanciales para las acciones populares son: A) *Una acción u omisión de la parte demandada.* B) *Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.* Y, C) *La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.*

### **2.4.1. La actuación del Invías**

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D. C., 26 de marzo del dos mil quince (2015). Rad. Núm.: 15001-23-31-000-2011-00031-01.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D. C., 26 de marzo del dos mil quince (2015). Rad. Núm.: 15001-23-31-000-2011-00031-01. Actor: José Amado López Malaver. Demandado: Ministerio de Vivienda y Desarrollo Rural, Ministerio de Medio Ambiente, CORPOBOYACÁ y Otros.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN PRIMERA- Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS- Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)- Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00654-01(AP)

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 22 de enero de 2009. Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

§23. **Sobre la competencia del Inviás**, el artículo 12 de la Ley 105 de 1993 definió por “... *infraestructura a cargo de la Nación, aquella de su propiedad que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del país...*”. El artículo 19 ídem señaló que “*Corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad...*”.

§24. Y en los artículos 1° y 2° del Decreto 2618 de 20 de noviembre de 2013, señalaron que le corresponde al INVÍAS:

*[...] Artículo 1°. Objeto del Instituto Nacional de Vías (Inviás). El Instituto Nacional de Vías (Inviás) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.*

*Artículo 2°. Funciones del Instituto Nacional de Vías (Inviás). Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Vías (Inviás) desarrollará las siguientes funciones generales:*

*2.1 Ejecutar la política del Gobierno nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte.*

*2.2 Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia.*

*(...)*

*2.14 Ejecutar los planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.*

*2.15 Controlar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.*

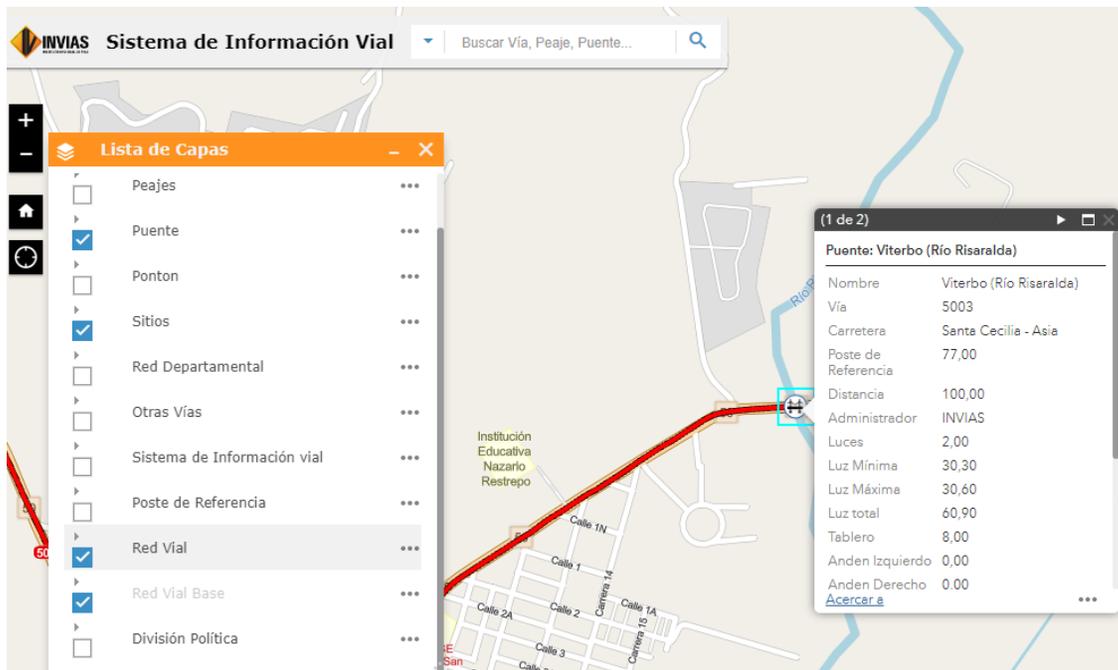
*(...)*

*2.18 Las demás que se le asignen [...].”.*

§25. **Al Inviás le corresponde el mantenimiento del Puente de Viterbo sobre el río Risaralda**, porque el instituto ha aceptado en la contestación de la demanda que le corresponde el mantenimiento del puente, ha presentado contratos para el mantenimiento del puente, y en el sistema de información vial del Inviás aparece el puente dentro de su inventario, como “*Puente: Viterbo (Río Risaralda) vía 5003 Carretera Santa Cecilia-Asia*”. – imagen siguiente-<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> [https://hermes2.invias.gov.co/Sistema\\_de\\_Informacion\\_Vial/](https://hermes2.invias.gov.co/Sistema_de_Informacion_Vial/)



§26. El Invías declaró que realiza el mantenimiento de dicho puente, según el informe de agosto de 2021 del Invías<sup>13</sup>, donde allegó el contrato de 2286 de 2019 para el mantenimiento rutinario de toda la vía; como el contrato 2455 de 2019 para la administración vial de la vía donde se realiza inspecciones periódicas al puente

§27. El Invías ha realizado estudios para la protección del puente, según se observa en: (i) el memorando DT-RIS 64353 del 01/11/2019 se hizo la remisión del presupuesto por \$82.000.000 para el mantenimiento periódico de la infraestructura vial donde está el Puente de Viterbo sobre el río Risaralda, así como señaló que es necesario contratar los estudios para las obras de protección de la pila central del puente, para que se minimice el riesgo de posible colapso de la estructura<sup>14</sup>; (ii) un informe técnico del 29 de agosto de 2019<sup>15</sup>, donde señala: *“... La condición del medio ambiente que está afectando la estructura y las modificaciones a la estructura inicial, son problemas que deben atenderse de inmediato. La prioridad de la reparación se debe a que el puente está localizado sobre una zona de amenaza sísmica alta, ...”-sft-*

#### 2.4.1. La situación de riesgo o amenaza de los derechos colectivos

§28. El 12 de diciembre de 2017 el Invías le comunicó al alcalde de Viterbo: (i) según inspección visual, el principal problema del puente es la exposición de los pilotes de la pila central; (ii) no se evidencia un inminente peligro; (iii) es necesario detener el proceso de exposición de los pilotes; (iv) para la solución definitiva se deben realizar estudios y diseños puntuales.<sup>16</sup>

<sup>13</sup> 31InformePuenteViterboInviasRisaralda

<sup>14</sup> 04AnexoDos42F.pdf p. 13

<sup>15</sup> 31InformePuenteViterboInviasRisaralda p. 4- 02.Concepto técnico 003 Puente Viterbo pequeño\_compressed

<sup>16</sup> 03AnexoUno60F.pdf p. 41-57

§29. El 30 de mayo de 2019 la Secretaría de Planeación del municipio de Viterbo señaló: **(i)** el puente de Viterbo sobre el río Risaralda tenía fisuras y dilataciones; **(ii)** el río produce una socavación lateral en la cimentación de los pilotes; **(iii)** la cimentación expuesta es susceptible de ser dañada por la socavación; **(iv)** se hace necesario un nuevo diseño que cumpla las exigencias de la norma colombiana CCP-14; **(v)** se requieren estudios de suelos, geotécnicos, de patología estructural, de hidrología e hidráulica fluvial; **(vi)** como la cimentación está expuesta, se deben ejecutar inmediatamente medidas temporales.<sup>17</sup>

§30. El anterior informe fue remitido al INVIAS el 16 de julio de 2019 para que se realizaran las acciones correspondientes.<sup>18</sup>

§31. En el memorando DT-RIS 64353 del 01/11/2019 del Invías sobre el Puente de Viterbo sobre el río Risaralda, señaló que es necesario contratar los estudios para las obras de protección de la pila central del puente, para que se minimice el riesgo de posible colapso de la estructura para contratar los estudios<sup>19</sup>

§32. En el memorando SPA 64716 del 05/11/2019, la subdirección de prevención de desastres y atención de emergencias del Invías precisó que “... una vez recibido el informe de visita técnica realizada al puente en cuestión, se evidenció que la conclusión del mismo definía la necesidad de realizar un ... detallado para el reforzamiento de la infraestructura...”<sup>20</sup>

§33. El Invías presentó un informe técnico del 29 de agosto de 2019<sup>21</sup>, donde señala: *“La evaluación general de la estructura en cuanto al funcionamiento integral de los elementos del puente es buena, no se evidenciaron sobrecargas ocasionadas por el tráfico ni restricciones de carga. La condición del medio ambiente que está afectando la estructura y las modificaciones a la estructura inicial, son problemas que deben atenderse de inmediato. La prioridad de la reparación se debe a que el puente está localizado sobre una zona de amenaza sísmica alta, ... Es necesario realizar estudios detallados en los componentes más afectados de la estructura para proponer un reforzamiento estructural del puente”-sft-*

§34. Por el anterior informe, el Invías elaboró: **(i)** la orden de servicios VL11 con inicio del 28 de junio de 2021, para realizar ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA REHABILITACIÓN Y/O REFORZAMIENTO Y PROTECCIÓN DEL PUENTE VITERBO, UBICADO EN PR77+0100 DEL TRAMO 5003 (APÍA - VITERBO), DEPARTAMENTO DE CALDAS; **(ii)** en el marco de esta orden de servicios, el consultor entregó los diagnósticos de patología estructural, geotecnia y condición existente hidráulica, hidrología y socavación; **(iii)** el consultor señaló como causas de los daños el puente: condiciones atmosférica, acciones físicas y *“Ausencia de mantenimiento... rutinario y de prevención, en este caso particular ese mantenimiento se ha omitido...”*. Las siguientes fueron las conclusiones del estudio:

---

<sup>17</sup> 03AnexoUno60F.pdf p. 19-27

<sup>18</sup> 03AnexoUno60F.pdf p. 37

<sup>19</sup> 04AnexoDos42F.pdf p. 13

<sup>20</sup> 04AnexoDos42F.pdf p. 17

<sup>21</sup> 31InformePuenteViterboInviasRisaralda p. 4- 02.Concepto técnico 003 Puente Viterbo pequeño\_compressed

§34.1. Estructurales<sup>22</sup>: se requiere: refuerzo de las vigas de apoyo de la pila central, limpieza abrasiva, mantenimiento de obras de drenaje, conformar la junta de dilatación, mantenimiento riguroso del puente, elaborar un estudio estructural, elaborar una evaluación de la conveniencia estructural de la pasarela peatonal adosada;

§34.2. Geotecnia<sup>23</sup>: expresó que para el diseño del reforzamiento de la cimentación de apoyos se debe recurrir a un ensayo geofísico por no contar con los planos del puente;

§34.3. Hidráulica, hidrología y socavación<sup>24</sup>: la superestructura se encuentra en buen estado, la pila central sufre un fuerte impacto del río, los espolones y otras obras antes hechas han funcionado adecuadamente, se requiere un estudio de dinámica fluvial, y se requiere hacer obras a la orilla izquierda del río.

§35. En la inspección llevada a cabo el 15 de diciembre de 2021<sup>25</sup>, se procedió a: **(i)** identificar el puente; **(ii)** se anotó que la pila central tiene una socavación de 3 m aproximadamente; **(iii)** según el doctor Carlos Eduardo Zuluaga Muñoz, “... *La patología que más se aprecia es la exposición de los pilotes los cuales son visibles por encima del nivel de agua del río...*”; **(iv)** la personera de Viterbo anotó el deterioro de la baranda del puente; **(v)** el representante del Invías anotó que las fincas no respetan la faja de retiro del río, y se ocupa de uso agropecuario, que desembocan en la socavación del puente; **(vi)** el consultor del Invías Efrén Fernando Salazar acotó que se están terminando los estudios de geología, para con ello elaborar los diseños para que el Invías proceda a la contratación de las obras requeridas.

#### **2.4.2.La relación de causalidad**

§36. Conforme a las pruebas allegadas, se demostró que existe un riesgo en el puente por la socavación que produce el río, que requiere de medidas prioritarias, según: **(i)** el informe del 30 de mayo de 2019 la Secretaría de Planeación del municipio de Viterbo – ver §29-; **(ii)** el memorando DT-RIS 64353 del 01/11/2019 del Invías – ver §31-; y, **(iii)** el informe técnico del 29 de agosto de 2019<sup>26</sup> del Invías – ver §33-.

§37. Además, las actuaciones del Invías no han sido suficientes para impedir dicho riesgo: **(i)** la competencia para el mantenimiento del puente es del Invías por ser parte de una vía nacional -ver §25-; **(ii)** aunque el Invías contrata el mantenimiento de toda la vía en la que está el puente -ver §26-, el estudio de consultoría allegado al proceso señaló que el puente adolece de mantenimiento – ver §34-; y, **(iii)** a pesar que el Invías ha llevado a cabo estudios y análisis sobre la situación del puente – ver §27, §34-, no se han concretado en obras por lo que el riesgo persiste, por lo que no puede declararse el hecho superado.

---

<sup>22</sup> 08.VOL 1. DIAGNOSTICO CONDICION EXISTENTE -PATOLOGIA ESTRUCTURAL\_compressed

<sup>23</sup> 09.VOL 2. DIAGNOSTICO CONDICION EXISTENTE -GEOTECNIA

<sup>24</sup> 10.VOL 3. DIAGNOSTICO CONDICION EXISTENTE -HHS

<sup>25</sup> 33ActaInspecciónJudicial

<sup>26</sup> 31InformePuenteViterboInviasRisaralda p. 4- 02.Concepto técnico 003 Puente Viterbo pequeño\_compressed

§38. Por lo que existe una relación de causalidad entre las actuaciones del Invías y el estado de riesgo del puente, por lo que se negará la excepción de “**Inexistencia de la vulneración de los derechos colectivos invocados por la actora**” propuesta por el Invías, y amparará el derecho colectivo de la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

§39. Al efecto, se ordenará al Invías para que:

§39.1. En el plazo de un año, culmine los estudios y diseños necesarios que se requieran para eliminar el riesgo y la amenaza a la estabilidad del puente.

§39.2. Una vez terminados los estudios deberán ser remitidos al tribunal, para hacer seguimiento a la orden.

§39.3. Luego de culminados los anteriores estudios, se concede un plazo de un año para la contratación y ejecución de las obras necesarias para la estabilidad del puente.

§39.4. Realizar el mantenimiento necesario y rutinario que requiera el puente.

§40. El comité de verificación de la presente sentencia estará conformado por la Personería de Viterbo -Caldas, un representante del Invías y el magistrado ponente de esta acción.

§41. Para la protección de los derechos colectivos, se mantienen las medidas cautelares dispuestas en la audiencia de pacto de cumplimiento.

## 2.5. Condena en Costas

§42. La sentencia de unificación del Consejo de Estado del 6 de agosto de 2019 señaló sobre la condena en costas:

*“PRIMERO: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de las costas, así:*

*2.1 El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.*

*2.2 También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya obrado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.*

*2.3 Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los*

*honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan- n relación con los auxiliares de la justicia.*

*2.4 Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.*

*2.5 En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso.*

*2.6 Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

§43. Al efecto, se encuentra que no se generaron costas en el proceso, como tampoco agencias en derecho porque la actuación la llevó adelante el Personero de Viterbo, por lo que no se hará condena en costas.

§44. A cargo de la parte demandada, se ordena la publicación de la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional. Una vez realizada la publicación mencionada, ésta deberá allegar constancia de su realización.

§45. Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## SENTENCIA

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “**Inexistencia de la vulneración de los derechos colectivos invocados por la actora**” propuesta por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho colectivo de la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

**TERCERO: ORDENAR** al Instituto Nacional de Vías – INVIAS que efectúe las siguientes acciones:

1. En el plazo de un año contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que realice, complemente y culmine, los estudios y diseños necesarios que se requieran para eliminar el riesgo y la amenaza a la estabilidad del puente que se

encuentra ubicado en el municipio de Viterbo -Caldas, en el PR 77+0100 de la ruta 5003 sobre el río Risaralda o PR 77+0100 de la carretera SANTA CECILIA-ASIA código 5003, vía nacional.

2. Una vez terminados los estudios deberán ser remitidos al tribunal, para hacer seguimiento a la orden.

3. Luego de culminados los anteriores estudios, y en el plazo máximo de dos años a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, realice los trámites necesarios para la contratación y ejecución de las obras necesarias para la estabilidad del puente.

4. A partir de la notificación de la presente sentencia, realizar el mantenimiento necesario y rutinario que requiera el puente.

5. Para la protección de los derechos colectivos, se mantienen las medidas cautelares dispuestas en la audiencia de pacto de cumplimiento.

**CUARTO: Sin costas en esta instancia.**

**QUINTO: NÓMBRESE** un comité de verificación de cumplimiento de la sentencia que estará integrado, además de esta Corporación en cabeza del Magistrado Ponente, por el Personero del municipio de Viterbo – Caldas-, y un representante del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, a cargo de la parte demandada, quien deberá allegar constancia de su realización. **REMÍTASE** copia de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

**SÉPTIMO:** Esta sentencia es susceptible del recurso de apelación, en los términos del artículo 37 de la Ley 472 de 1998. Si no es apelada, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones respectivas en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

#### Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN